



KNOW

Compendio fiscal 2017 Normativa

Recopilación de la normativa fiscal, de ámbito europeo y estatal –excluida la autonómica y local–, promulgada en el año 2017 y considerada de mayor importancia y relevancia jurídica. Dada la notoriedad de algunas de estas normas, acompañamos comentarios a las mismas al final del documento.

kpmgabogados.es





Normativa

Normativa

Convenios y Acuerdos internacionales

ACUERDO ECONÓMICO COMERCIAL GLOBAL (CETA) entre la Unión Europea y Canadá, firmado por el Parlamento Europeo, el 15 de febrero de 2017 (ver [Anexo. Comentario 1](#)).

CONVENIO MULTILATERAL para la implementación en los Convenios de Doble Imposición de las medidas relativas a la prevención de la erosión de las bases imponibles y el desplazamiento de beneficios, de 7 de junio de 2017 (ver [Anexo. Comentario 2](#)).

CONVENIO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y EL ESTADO DE CATAR para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y su Protocolo, hechos en Madrid el 10 de septiembre de 2015 (BOE 15/12/2017).

ACUERDO ADMINISTRATIVO entre la autoridad competente del Reino de España y la autoridad competente de los Estados Unidos de América para el intercambio de informes país por país, hecho en San Marino y Madrid el 13 y el 19 de diciembre de 2017 (BOE 26/12/2017) (ver [Anexo. Comentario 3](#)).

Reglamentos de la UE

REGLAMENTO (UE) 2017/2454 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 (DOUE 29/12/2017), por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (ver [Anexo. Comentario 4](#)).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2459 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 (DOUE 29/12/2017), por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (ver [Anexo. Comentario 4](#)).

Directivas

DIRECTIVA (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017 (DOUE 07/06/2017), por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (ver [Anexo. Comentario 5](#)).

DIRECTIVA (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017 (DOUE 14/10/2017), relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea (ver [Anexo. Comentario 6](#)).

DIRECTIVA (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017 (DOUE 29/12/2017), por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes (ver [Anexo. Comentario 4](#)).

Otros

CONCLUSIONES DEL CONSEJO sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales (DOUE 19/12/2017) (*) (2017/C 438/04) (*) El Consejo ha convenido en publicar las presentes Conclusiones en el Diario Oficial de la Unión Europea a título informativo.

Normativa (cont.)

Leyes

LEY 2/2017, de 21 de junio (BOE 22/06/2017), de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (ver [Anexo. Comentario 7](#)).

LEY 3/2017, de 27 de junio (BOE 28/06/2017), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (ver [Anexo. Comentario 8](#)).

LEY 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE 09/11/2017), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (ver [Anexo. Comentario 9](#)).

LEY 10/2017, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2017), por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco (ver [Anexo. Comentario 10](#)).

Reales Decretos-leyes

REAL DECRETO-LEY 20/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social (ver [Anexo. Comentario 11](#)).

Reales Decretos

REAL DECRETO 529/2017 de 26 de mayo (BOE 27/05/2017), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (ver [Anexo. Comentario 12](#)).

REAL DECRETO 683/2017, de 30 de junio (BOE 01/07/2017), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras (ver [Anexo. Comentario 13](#)).

REAL DECRETO 1070/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente (ver [Anexo. Comentario 14](#)).

REAL DECRETO 1071/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (ver [Anexo. Comentario 15](#)).

REAL DECRETO 1072/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre (ver [Anexo. Comentario 15](#)).

REAL DECRETO 1073/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo (ver [Anexo. Comentario 15](#)).

REAL DECRETO 1074/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre (ver [Anexo. Comentario 16](#)).

Normativa (cont.)**Reales Decretos**

REAL DECRETO 1075/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos (ver [Anexo. Comentario 17](#)).

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/105/2017, de 6 de febrero (BOE 10/02/2017), por la que se aprueba el modelo 121 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa o por personas con discapacidad a cargo. Comunicación de la cesión del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración", y el modelo 122 "Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Deducciones por familia numerosa, por personas con discapacidad a cargo o por ascendiente con dos hijos separado legalmente o sin vínculo matrimonial. Regularización del derecho a la deducción por contribuyentes no obligados a presentar declaración", se establece el lugar, forma y plazo para su presentación y se modifica otra normativa tributaria.

ORDEN HFP/145/2017, de 20 de febrero (BOE 24/02/2017), por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2016, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2016 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

ORDEN HFP/227/2017, de 13 de marzo (BOE 15/03/2017), por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

ORDEN HFP/255/2017, de 21 de marzo (BOE 23/03/2017), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2016, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, se establecen los procedimientos de obtención, modificación, confirmación y presentación del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determinan las condiciones generales y el procedimiento para la presentación de ambos por medios telemáticos o telefónicos y por la que se modifica la Orden HAP/2194/2013, de 22 de noviembre, por la que se regulan los procedimientos y las condiciones generales para la presentación de determinadas autoliquidaciones, declaraciones informativas, declaraciones censales, comunicaciones y solicitudes de devolución, de naturaleza tributaria.

ORDEN HFP/377/2017, de 28 de abril (BOE 04/05/2017), por la que se reducen para el período impositivo 2016 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

ORDEN HFP/399/2017, de 5 de mayo (BOE 09/05/2017), por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2016, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Normativa (cont.)

Órdenes Ministeriales

ORDEN HFP/417/2017 de 12 de mayo (BOE 15/05/2017), por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el art. 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria (Orden HFP/417/2017 o esta Orden) (ver [Anexo. Comentario 18](#)).

ORDEN HFP/550/2017, de 15 de junio (BOE 16/06/2017), por la que se aprueba el modelo 221 de autoliquidación de la prestación patrimonial por conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración tributaria.

ORDEN HFP/816/2017, de 28 de agosto (BOE 30/08/2017), por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales (ver [Anexo. Comentario 19](#)).

ORDEN HFP/1106/2017 de 16 de noviembre (BOE 18/11/2017), por la que se modifica la Orden EHA/3127/2009, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 190 para la declaración del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre rendimientos del trabajo y de actividades económicas, premios y determinadas ganancias patrimoniales e imputaciones de renta y los plazos de presentación de los modelos 171, 184, 345 y 347.

ORDEN HFP/1159/2017, de 28 de noviembre (BOE 30/11/2017), por la que se desarrollan para el año 2018 el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ORDEN ETU/1160/2017, de 21 de noviembre (BOE 30/11/2017), por la que se modifica la Orden ETU/78/2017, de 31 de enero, por la que se regulan determinados aspectos relacionados con el Impuesto sobre el Valor de la Extracción de Gas, Petróleo y Condensados y con los perímetros de referencia para la determinación de los pagos a propietarios de terrenos suprayacentes a concesiones de explotación de yacimientos de hidrocarburos.

ORDEN HFP/1247/2017, de 20 de diciembre (BOE 21/12/2017), por la que se modifican la Orden HAC/3625/2003, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 309 de declaración-liquidación no periódica del Impuesto sobre el Valor Añadido, y la Orden EHA/3695/2007, de 13 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 030 de declaración censal de alta en el censo de obligados tributarios, cambio de domicilio y/o variación de datos personales, que pueden utilizar las personas físicas, se determinan el lugar y forma de presentación del mismo, así como otra normativa tributaria.

ORDEN HFP/1258/2017, de 5 diciembre (BOE 22/12/2017), por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

ORDEN HFP/1271/2017, de 21 de diciembre (BOE 23/12/2017), por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes, y la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta" (ver [Anexo. Comentario 20](#)).

Normativa (cont.)**Órdenes
Ministeriales**

ORDEN HFP/1307/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 impuesto sobre el valor añadido, autoliquidación (ver [Anexo. Comentario 21](#)).

ORDEN HFP/1308/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por la que se modifican la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, la Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 128 de declaración-documento de ingreso y los modelos 188 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos de capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias (ver [Anexo. Comentario 21](#)).

Resoluciones

RESOLUCIÓN de 3 de enero de 2017 (BOE 05/01/2017), del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

RESOLUCIÓN de 13 de marzo de 2017 (BOE 24/03/2017), de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el documento normalizado para acreditar la representación de terceros en el Procedimiento de Suministro Electrónico de Registros de Facturación a través de la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria.

RESOLUCIÓN de 11 de mayo de 2017 (BOE 22/05/2017), de la Autoridad Independiente de Responsabilidad Fiscal, por la que se modifica la de 13 de noviembre de 2015 (BOE 20/11/2015), por la que se crea la sede electrónica de la Entidad.

RESOLUCIÓN de 19 de junio de 2017 (BOE 26/06/2017), del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2017 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas.

RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2017 (BOE 01/09/2017), del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Resolución de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA) (ver [Anexo. Comentario 22](#)).

RESOLUCIÓN de 13 de noviembre de 2017 (BOE 15/11/2017), de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 21 de septiembre de 2004, por la que se establece la estructura y organización territorial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.



Anexo: Normativa comentada

Anexo

Comentario 1

ACUERDO ECONÓMICO COMERCIAL GLOBAL (CETA) entre la Unión Europea y Canadá, firmado por el Parlamento Europeo, el 15 de febrero de 2017.

El pasado 15 de febrero el Parlamento Europeo votó a favor de la aprobación del Acuerdo Económico Comercial Global (CETA, por sus siglas en inglés) entre la UE y Canadá. El CETA estará totalmente implementado una vez que los parlamentos de todos los Estados miembros lo ratifiquen de conformidad con sus respectivas obligaciones constitucionales. Este Acuerdo ofrece nuevas oportunidades a las empresas de la UE. Solo desde el punto de vista aduanero, se estima que permitirá ahorrar los más de 500 millones de euros que abonan anualmente en concepto de aranceles por los productos que exportan a Canadá. En España hay más de 5.500 empresas que exportan sus productos a Canadá, con gran exposición del sector agroalimentario (vinos, frutas y carnes) y de bienes de equipo, manteniendo un superávit comercial con dicho país de 500 millones de euros. Para que los operadores puedan beneficiarse de la exención de aranceles, es necesario cumplir con las disposiciones del Acuerdo que regulan el origen preferencial y acreditar dicho cumplimiento. Una de las novedades introducidas en el CETA es que la acreditación del carácter originario de los productos no se realizará por medio de los documentos de origen habituales (EUR-1, FORM-A, ATR) sino que habrá de hacerse mediante el registro de los exportadores en el sistema REX. Se trata por tanto de una auto-certificación del origen preferencial que simplificará los trámites aduaneros.

Para agilizar la tramitación de los registros, se encuentra disponible la inscripción en el sistema REX en la Aduana española, por tanto aquellas empresas interesadas en obtener la exención de aranceles en sus intercambios comerciales con Canadá, ya pueden obtener su número de exportador registrado. Una vez concedido, el número REX también podrá utilizarse en el marco de intercambios SPG ("Sistema de Preferencias Generalizadas") y en aplicación del Acuerdo Bilateral UE-Vietnam que se encuentra actualmente en fase de revisión legal previa a su aprobación.

Para convertirse en un operador registrado las empresas deben seguir los siguientes pasos:

1. Presentar la solicitud ante el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.
2. Una vez tramitada la solicitud y realizadas las oportunas verificaciones, la AEAT comunicará la concesión del número REX en un plazo máximo de 120 días.
3. El número REX concedido deberá consignarse en la documentación comercial que ampare los envíos de mercancía a Canadá en la forma dispuesta en el CETA.

Comentario 2

CONVENIO MULTILATERAL para la implementación en los Convenios de Doble Imposición de las medidas relativas a la prevención de la erosión de las bases imponibles y el desplazamiento de beneficios, de 7 de junio de 2017.

El 7 de junio de 2017 tuvo lugar la ceremonia de la firma del Convenio Multilateral para la implementación en los Convenios de Doble Imposición de las medidas relativas a la prevención de la erosión de las bases imponibles y el desplazamiento de beneficios (conocido como el MLI, de ahora en adelante "Convenio Multilateral" o el "Convenio"), con ocasión de la reunión a nivel ministerial del Consejo de la OCDE. Han sido 68 países y jurisdicciones, incluida España, quienes lo han suscrito.

Antecedentes

El Convenio Multilateral se ha elaborado para garantizar una implementación acelerada de las propuestas de cambios de las Acciones de BEPS en las redes de Convenios para Evitar la Doble Imposición. Las Acciones que se ven afectadas son:

- Acción 2: Mecanismos de asimetrías híbridas.
- Acción 6: Utilización abusiva de los convenios.
- Acción 7: Establecimiento permanente.
- Acción 14: Mecanismos de resolución de conflictos, incluido el arbitraje.

Anexo (cont.)

Entre los firmantes se encuentran las principales economías del mundo (Europa de forma amplia, China, India, Rusia, Japón,...), con la excepción de EEUU, y muchos países o territorios tradicionalmente clasificados como de baja tributación u opacidad, en los cinco continentes.

En palabras del Secretario General de la OCDE, se trata de un hito pionero que marca un antes y un después en la historia de los convenios fiscales y en cómo se modifican los mismos, el cual va a permitir una rápida implementación de las profundas reformas BEPS en más de 1.100 Convenios para evitar la doble imposición (en adelante, CDI), en aras de evitar el uso inapropiado de los mismos (*treaty shopping*) y focalizarlos en sus genuinos objeto y propósitos.

Para garantizar la máxima participación posible por parte de los países, el texto provee a los signatarios de una gran flexibilidad para decidir qué partes del Convenio Multilateral se aceptan, modifican o rechazan. En concreto, se garantiza a cada país:

- La elección de los CDI a los que afectaría el Convenio Multilateral
- Formas alternativas para cumplir los mínimos estándar de las Acciones 6 (abuso de convenio) y 14 (mecanismos de resolución de conflictos).
- Capacidad para reservar en contra de algunos artículos.
- Capacitación para utilizar diferentes redacciones.

Información comunicada en el momento de la firma del Convenio Multilateral

En el momento de la firma, cada país ha depositado una lista de los CDI que se podrían ver afectados por el Convenio Multilateral y un PDF identificando las reservas o elecciones de posibles alternativas.

Los Convenios bilaterales se verán modificados una vez que cada país haya finalizado los procesos de ratificación del Convenio Multilateral. La OCDE tiene la intención de centralizar la información de aquellos Convenios que puedan verse afectados y su grado de avance para garantizar una total transparencia del proceso.

Principales modificaciones: lista de países y reservas

Cada país ha tenido la opción de decidir qué CDI de su red de convenios se podrían ver afectados. En el caso de España, se ha considerado que podrían verse modificados todos los CDI en vigor salvo aquellos que se encuentran en vías de negociación en el momento de la firma del Convenio Multilateral. En concreto, el Convenio Multilateral no afectará al CDI con China, Japón, Noruega, Países Bajos, Rumanía y Suecia. Estos Convenios se encontraban en vías de renegociación en el momento de la firma del Convenio Multilateral, por lo que es de prever que incluyan cláusulas similares a las previstas en el mismo.

Por otro lado, cada país ha manifestado sus reservas en relación con cada una de las propuestas que realiza el Convenio Multilateral. El efecto de una reserva implica que ese artículo no será de aplicación a los CDI españoles seleccionados o que lo será con los matices planteados en la propia reserva.

Finalmente, para que un CDI resulte modificado se requiere que:

- Los dos países se hayan incluido mutuamente en la lista de CDI afectados, y
- Que sus reservas sean idénticas.

España ha manifestado su posición con respecto a todos los artículos del Convenio Multilateral, pero las principales reservas españolas son:

Normas para la prevención de abuso de Convenio

Este artículo es obligatorio para Estados miembros de la OCDE para garantizar que toda la red de Convenios incluye una medida antiabuso. Sin embargo, se han planteado varias opciones:

- Opción PPT (Principal Purpose Test): es la opción que plantea como preferida el Convenio Multilateral;
- Opción de PPT y cláusula 'simplificada' de limitación de beneficios del Convenio (LOB): se propone para aquellos países que tenían la política de incluir algún tipo de LOB en los convenios

España ha manifestado su preferencia por la primera (PPT), que a su vez es la recomendada por la Unión Europea.

Norma antiabuso para la utilización de establecimientos permanentes en terceros países

El Convenio Multilateral propone una norma que impide la aplicación de un CDI cuando se realicen operaciones a través de establecimientos permanentes situados en países terceros. Muy pocos CDI contemplan una cláusula de este tipo y puede afectar a muchas situaciones preexistentes.

España no ha reservado en contra de esta propuesta lo cual implica que los CDI españoles listados podrían verse afectados por la misma.

Anexo (cont.)***Cambios al concepto de establecimiento permanente***

El Convenio Multilateral ha propuesto una serie de cambios a la definición de establecimiento permanente del Modelo de Convenio de la OCDE y, por consiguiente, a la mayor parte de los CDI.

Los principales cambios son:

- Correcta definición de las actividades excluidas del concepto (artículo 5.4 del Modelo de la OCDE): será necesario realizar siempre el análisis de si las medidas son auxiliares o preparatorias.
- Nuevo párrafo anti-fragmentación de la actividad (párrafo 4.1): se pretende evitar que se pueda fragmentar una actividad para que esta no llegue a los límites necesarios de un establecimiento permanente; lo que se propone es que, en determinadas circunstancias, se contemplen todas las actividades en su conjunto, y no por separado, para realizar la valoración de las mismas.
- Definición de agente dependiente: se ha modificado la definición para resolver problemas que se habían dado en el pasado, en concreto, con comisionistas.
- Definición de agente independiente: se ha acotado un poco más la definición del mismo.
- Propuesta anti-fragmentación de contratos a efectos del cómputo temporal de los establecimientos permanentes de construcciones.

Esta parte del Convenio Multilateral ha sido la que más controversia y expectativas ha generado. La Administración española ha mantenido en los últimos años una interpretación exigente del concepto de establecimiento permanente que se ha podido ir siguiendo a través de las consultas de la Dirección General de Tributos, resoluciones y sentencias de los Tribunales. La propuesta que ahora viene a hacer la OCDE en la Acción de BEPS y en el Convenio Multilateral apoya esa interpretación española.

No es de extrañar que España no haya planteado reservas a estos artículos y, por tanto, los CDI españoles listados se podrían ver afectados por este cambio. Sólo ha reservado en contra de la última de las propuestas (anti-fragmentación de contratos a efectos del límite temporal).

Arbitraje

El Convenio Multilateral plantea la opción de incluir un procedimiento de arbitraje para la resolución de conflictos. A lo largo de todo el texto se proponen diferentes alternativas para que cada país pueda adaptar este mecanismo a sus propias necesidades o limitaciones legales.

España fue uno de los países que se comprometió, con carácter previo a la firma del Convenio Multilateral, a incluir en sus CDI esta opción. Hay que recordar que España forma parte del Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (el "Convenio de Arbitraje"), de 23 de julio de 1990, de la Unión Europea, por lo que no es una novedad en su práctica administrativa y legal.

No ha sido sorprendente, por tanto, que España no haya reservado en contra del arbitraje, lo que implica que los CDI listados podrían beneficiarse de esta herramienta en el futuro.

Proceso pendiente

El Convenio Multilateral está sujeto a los procesos de ratificación, aceptación o aprobación de cada uno de los Estados firmantes. En todo este proceso hay que tener en cuenta dos entradas en vigor:

- La del propio Convenio Multilateral: el Convenio Multilateral no entrará en vigor hasta que cinco países hayan depositado sus instrumentos de ratificación en la OCDE.
- La de los CDI bilaterales, cuya tramitación es sido posterior a la entrada en vigor del Convenio Multilateral: entrarán en vigor, con carácter general después de tres meses desde que el último de los países afectados deposite el instrumento de ratificación.

Comentario 3**ACUERDO ADMINISTRATIVO entre la autoridad competente del Reino de España y la autoridad competente de los Estados Unidos de América para el intercambio de informes país por país, hecho en San Marino y Madrid el 13 y el 19 de diciembre de 2017 (BOE 26/12/2017).**

Es un convenio internacional bilateral entre España y EEUU enmarcado en las obligaciones de reportar la **información fiscal país a país** (*Country by Country Report - CbCR*), que en España recoge nuestra normativa del Impuesto sobre Sociedades, y que afecta a los grandes grupos multinacionales con presencia en España.

Anexo (cont.)

Siendo EEUU un Estado no integrado en la UE, y por las especiales características del CbCR aplicable en aquella jurisdicción, que afecta a los grandes grupos multinacionales con cabecera norteamericana, era una cuestión dudosa si las compañías y establecimientos permanentes que operaban en la UE, y concretamente en España, debían suministrar localmente el CbCR, o quedaban exonerados merced a la existencia de una obligación similar en EEUU que es reportada por las empresas de forma efectiva.

El Acuerdo indica que España y EEUU quieren incrementar la transparencia fiscal internacional y establecer un **intercambio automático de los informes anuales** país por país que las respectivas legislaciones imponen presentar a las empresas. Y así lo autorizan y acuerdan con fecha de efectos 19 de diciembre de 2017, gracias al art. 27 CDI, con **efectos desde el reporte relativo a los ejercicios fiscales de los grupos a partir del 1 de enero de 2016**.

La virtualidad práctica de este Acuerdo cualificado (en términos de la Directiva 2011/16/UE) es exonerar a empresas o EP en España de grupos multinacionales norteamericanos de la obligación de presentar aquí el Informe País por País.

Comentario 4

REGLAMENTO (UE) 2017/2454 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) nº 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2017/2459 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

DIRECTIVA (UE) 2017/2455 DEL CONSEJO de 5 de diciembre de 2017 por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes.

Estas normas -paquete normativo de aplicación diferida en el tiempo, que va a requerir una futura adaptación de la normativa española- incumben principalmente a la fiscalidad indirecta por IVA de las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, servicios prestados por vía electrónica, y ventas a distancia. De alguna manera afronta la difícil tarea de adaptar la normativa tributaria a la nueva y potente realidad consistente en los negocios digitales, y se anticipa a la conclusión de los trabajos de la Acción 1 de BEPS y en el ámbito de la fiscalidad directa en la UE.

Lo más relevante de estas novedades es lo siguiente:

Servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión, y los prestados por vía electrónica

Desde 2015 dichos servicios se entienden localizados a efectos de IVA en sede del destinatario, cualquiera que sea la naturaleza del prestador. Esto obliga a las empresas que los prestan en la UE a liquidar el IVA en destino en todas las jurisdicciones UE donde operen, cumplir con diferentes obligaciones locales en materia de facturación, e identificar el lugar donde se sitúa la sede de sus clientes (de acuerdo al Reglamento de Ejecución (UE) nº 282/2011).

Para simplificar la operativa de las **microempresas** que operan en estos sectores económicos desde un único Estado miembro para mercados de particulares, se establecen unos umbrales por debajo de los cuales se modifica esta regla y opcionalmente se puede localizar la operación en sede del prestador comunitario. Esto resultará aplicable en 2019 y requiere transponer la directiva en 2018.

Adicionalmente, en el mismo escenario temporal, se incorporan cuatro novedades que también simplifican la operativa: (i) bajo determinadas circunstancias, las normas relativas a **facturación** podrán ser las aplicables únicamente en el Estado miembro de identificación del proveedor; (ii) el **plazo de declaración** se amplía hasta el final del mes siguiente al de finalización del período impositivo (antes 20 días); (iii) las **rectificaciones** posteriores podrán hacerse en declaraciones ulteriores, y no en las de las declaraciones que son objeto de rectificación; (iv) se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011, por tanto de aplicación directa sin necesidad de transposición, para **facilitar la identificación de la sede del destinatario** de clientes particulares para pequeñas y medianas empresas, cuando los servicios no se prestan por líneas fijas terrestres, redes móviles o dispositivos descodificadores.

Anexo (cont.)

También se incorporan novedades a partir de 2019 a estos servicios, constitutivas de un **régimen especial cuando son prestados por proveedores que radican fuera de la UE** y no tienen establecimiento permanente en este territorio, que va a permitirles aplicar dicho régimen especial a pesar de que cuenten con una inscripción a efectos de IVA en un Estado miembro, por ejemplo por realizar ocasionalmente transacciones sujetas al IVA.

Ventas a distancia (e-commerce)

Se incluyen importantes modificaciones que deben ser transpuestas a los ordenamientos nacionales antes del 31 de diciembre de 2020, para que entren en vigor a partir de **1 de enero de 2021**.

Se trata de **ventas a distancia de bienes** (excluidos los medios de transporte nuevos o bienes entregados previo montaje o instalación) con las siguientes características: (i) la expedición o el transporte es realizada o intervenida por el proveedor; (ii) el adquirente es un consumidor final que no es sujeto pasivo de IVA (sus adquisiciones intracomunitarias de bienes no están sujetas).

Se establecen nuevas reglas de localización para las ventas a distancia (con excepción de bienes de ocasión, objetos de arte, de colección o antigüedades y de medios de transporte de ocasión), que sustituyen a las actuales:

- Ventas intracomunitarias a distancia de bienes: El lugar en que se encuentren los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente.
- Ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países con destino un Estado miembro distinto del de llegada de la expedición o transporte con destino al cliente: El lugar en que se encuentren los bienes en el momento de la llegada de la expedición o del transporte con destino al cliente.
- Ventas a distancia de bienes importados de terceros territorios o terceros países con destino al Estado miembro de llegada de la expedición o transporte con destino al cliente: El lugar del Estado miembro de destino siempre que se declare el IVA en el marco del régimen especial aplicable a estas ventas a distancia.

Es novedad importante el establecimiento de nuevas reglas para el supuesto de que el proveedor esté establecido fuera de la UE pero opere por un empresario sí establecido en la UE que tiene una interfaz electrónica o un mercado en línea, una plataforma, un portal u otros medios similares, que además en ocasiones puede recurrir a servicios de almacenamiento y despacho. En estos casos, para garantizar la percepción del IVA, va a implicarse a estos últimos empresarios considerándoles que son quienes efectúan esas ventas (intermediarios en nombre propio), aplicando reglas de devengo especial, bajo criterios de caja, y con particulares obligaciones de registro (mantenimiento de 10 años).

Un nuevo régimen especial de las **ventas a distancia de bienes importados a la Unión desde terceros territorios o terceros países**, será opcional e igual que el de no establecidos que presten servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o televisión o electrónicos, y aplicará a las ventas de bienes (excluidos los sujetos a impuestos especiales) de un valor intrínseco que no exceda de 150 euros, valor a partir del cual será necesaria declaración completa en aduana. En los casos en que opere el señalado régimen especial, los sujetos pasivos no establecidos deberán designar un intermediario en la UE, habrá exención del IVA a la importación (para evitar doble tributación teniendo en cuenta la propia tributación en destino por el régimen especial), y se suprimirá la actual exención a la importación de productos en pequeños envíos de escaso valor. Si no se optase por este régimen especial, se habilitará un régimen especial para la declaración y liquidación del IVA sobre las importaciones.

En cuanto a las **ventas intracomunitarias de bienes a distancia**, también se incorporará a partir de 2021 un régimen especial similar al de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y servicios prestados por vía electrónica, con las excepciones similares a las anteriormente comentadas que opcionalmente podrán permitir tributar en sede del prestador del servicio. Además, para reducir las cargas a quienes se acojan al régimen de ventas intracomunitarias a distancia de bienes, se prevé la exoneración de emitir factura.

Otras novedades de relevancia

A partir de 2021, operará un régimen especial optativo aplicable a los **servicios de cualquier naturaleza, prestados por sujetos pasivos no establecidos en la Unión, con destinatario establecido en la UE que no sea sujeto pasivo del IVA**. Operará de forma similar al de servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión y servicios prestados por vía electrónica, ampliándose enormemente su ámbito objetivo de aplicación.

También **se extenderá a partir de 2021 el régimen especial de ventas intracomunitarias a distancia de bienes a cualquier prestación de servicios a personas establecidas o con residencia habitual en la UE que no tengan la condición de sujeto pasivo del IVA**.

Anexo (cont.)

Finalmente, señalar que el nuevo Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo incorpora **nuevas normas relativas al intercambio y almacenamiento de información por parte de los Estados miembros**, para permitir un adecuado funcionamiento de todo lo comentado anteriormente respecto a la ampliación de los regímenes especiales. La norma será de aplicación directa a partir de 1 de enero de 2021.

Comentario 5

DIRECTIVA (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017 (DOUE 07/06/2017), por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países.

Esta Directiva (comúnmente conocida como “ATAD II”) aborda las asimetrías híbridas respecto a los países no pertenecientes a la UE, dado que la Directiva (UE) 2016/1164 o “ATAD I” adoptada en julio de 2016 contiene ya disposiciones contra las disparidades existentes dentro de la Unión. La Directiva 2017/952 complementa y modifica, pues, dicha Directiva.

Con la adopción de esta Directiva prosperan una serie de medidas fiscales que la Comisión Europea presentó el pasado 25 de octubre de 2016 ante el Parlamento Europeo -(i) establecer una base imponible común en el Impuesto sobre Sociedades y un modelo de consolidación fiscal europeo; (ii) propuesta de una nueva Directiva relativa a los mecanismos de resolución de la doble imposición; (iii) modificación de la actual Directiva Anti Abuso (“ATAD”) para incluir en su ámbito de aplicación relativo a asimetrías híbridas a terceros Estados- concebidas para evitar la elusión fiscal por parte de las grandes empresas.

La norma contribuirá a la aplicación de las recomendaciones formuladas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en 2015 acerca de la erosión de la base imponible del impuesto de sociedades y el traslado de beneficios (BEPS).

Los Estados miembros disponen de plazo hasta el 31 de diciembre de 2019 para incorporar ATAD II a su ordenamiento jurídico nacional (31 de diciembre de 2021 para una disposición específica, el art. 9 bis sobre asimetrías híbridas invertidas) y aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2020 (1 de enero de 2022 para dicha disposición específica).

Comentario 6

DIRECTIVA (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017 (DOUE 14/10/2017), relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea.

La iniciativa se debe a la Comisión Europea, dentro de los compromisos fijados en el Plan de Acción publicado en junio de 2015, quien presentó, el 25 de octubre de 2016, ante el Parlamento Europeo, un amplio paquete de medidas fiscales, entre las que se incluyó una Propuesta de Directiva relativa a los mecanismos de resolución de la doble imposición, que es la continuación de los trabajos comenzados anteriormente en sede de la UE relativos al Convenio relativo a la supresión de la doble imposición en caso de corrección de los beneficios de empresas asociadas (90/436/CEE) (en adelante, el Convenio de Arbitraje).

La publicación de esta Directiva coincide también con la implementación de la Acción 14 de BEPS (*Making Dispute Resolution Mechanisms More Effective*) por parte de los Estados Miembros.

Antecedentes

La Directiva tiene por **objeto** mejorar los mecanismos existentes en la Unión para garantizar la resolución efectiva de los conflictos fiscales relacionados con la **interpretación y aplicación unilateral** por parte de las autoridades fiscales de los Estados miembros, tanto de los Convenios para eliminar la doble imposición como de la normativa de precios de transferencia.

Actualmente ya existen mecanismos de resolución de conflictos, tanto en los Convenios para evitar la doble imposición como en el Convenio de arbitraje. La Comisión ha analizado el funcionamiento de estos mecanismos, detectando los siguientes problemas y limitaciones:

- Los procedimientos amistosos de los Convenios no incluían, en la mayor parte de los casos, la obligación de resolver a través del arbitraje;
- El Convenio de Arbitraje sólo permitía resolver cuestiones de precios de transferencia por lo que su ámbito de aplicación era limitado;
- La duración excesiva de estos procedimientos los convertía en mecanismos poco utilizados por las empresas;
- Muchos casos eran rechazados por las Administraciones sin existir la posibilidad de recurso claro en las normativas internas.

Por ello se considera necesario **mejorar los mecanismos de resolución de litigios** disponibles en la UE al objeto de diseñar un sistema fiscal más justo, armonizado, transparente y eficiente, que **contribuya a la seguridad jurídica.**

Anexo (cont.)

Ámbito de aplicación

La Directiva resulta de aplicación a las personas cubiertas por los Convenios para Evitar la Doble Imposición firmados entre los Estados miembros y, adicionalmente, a las que se verían afectadas por el Convenio de Arbitraje (casos de precios de transferencia).

Deberá estar transpuesta a los ordenamientos nacionales antes del 1 de julio de 2019, ya que las reclamaciones podrán presentarse a partir de esta fecha, con relación a las cuestiones en litigio relacionadas con ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2018. Cabe que los Estados miembros puedan acordar la aplicación en fechas anteriores o respecto a ejercicios fiscales anteriores.

Mecanismo de resolución de litigios

La Directiva dispone que estos nuevos mecanismos **serán obligatorios y vinculantes para las autoridades tributarias, tendrán plazos claros** y deberán **lograr resultados**.

De este modo se propone crear un entorno fiscal en el que los costes de cumplimiento que han de asumir las empresas se reduzcan.

El mecanismo que propone la Directiva es similar al que se ha venido aplicando en el Convenio de Arbitraje: la solicitud debe realizarse por el interesado y el procedimiento tendrá dos fases; una primera fase de 2 años de procedimiento amistoso en la que se produce la negociación entre las Administraciones y, si no se logra un acuerdo, una segunda fase de arbitraje mediante la creación de una comisión consultiva; la solución acordada en esta comisión ha de resolver la doble imposición que se ha generado previamente.

Sin embargo, se plantean importantes diferencias que buscan mejorar el funcionamiento:

- Debe solicitarse el inicio a las dos autoridades fiscales afectadas.
- Se proponen reglas simplificadas para pequeñas empresas o particulares, entre otras, sólo deben solicitar el inicio en el Estado en el que son residentes.
- En la fase de procedimiento amistoso, se establecen plazos en las comunicaciones entre Administraciones y con el contribuyente, de forma que se garantice la agilidad y seguridad jurídica del proceso. Estos plazos ya existían anteriormente pero no eran de cumplimiento obligatorio para los Estados miembros.
- Se permite solicitar una comisión consultiva tanto para resolver el caso cuando no haya habido solución en la fase de procedimiento amistoso como para casos en los que se rechaza el inicio del proceso por parte de alguna Administración. Cuando la comisión consultiva haya de pronunciarse sobre la desestimación a trámite de la reclamación en el primer procedimiento amistoso, su decisión favorable al interesado obligaría a los Estados miembros a iniciar el procedimiento amistoso, y solo en su defecto se emitirá dictamen vinculante.
- Alternativamente, los Estados miembros afectados pueden convenir la constitución de una comisión de resolución alternativa de litigios, en lugar de una comisión consultiva, que incluso podría tener el carácter de comisión permanente.

En estos casos deberán acordarse por las autoridades competentes sus normas de funcionamiento, y podrá aplicarse cualquier procedimiento o técnica de resolución de conflictos diferente al de dictamen independiente propio de las comisiones consultivas, como por ejemplo el de arbitraje de la última mejor oferta.

- Los acuerdos serán por escrito y se harán públicos mediante un repertorio que se archivará en la Comisión Europea. Si el contribuyente no está de acuerdo con la publicación, las Administraciones podrán publicar un resumen del caso.

Se mantienen, por otro lado, otros elementos que ya existían:

- Plazo de 3 años para iniciarlo a través de un escrito motivado.
- Se puede utilizar este mecanismo de forma paralela a la impugnación ante los Tribunales nacionales.
- El acuerdo alcanzado puede aplicarse independientemente de los plazos de prescripción interna.
- El plazo de 2 años de resolución del procedimiento amistoso no empieza a computarse hasta que se haya renunciado o finalizado la vía de Tribunales.
- La regulación de la creación y funcionamiento de la comisión consultiva es similar a la que existía aunque no era vinculante para los Estados miembros.
- La decisión acordada por la comisión consultiva es obligatoria para las Administraciones, salvo que estas acuerden algo diferente.
- Si se han impuesto sanciones en alguno de los Estados, se puede impedir el acceso a este mecanismo.

Anexo (cont.)

Comentario 7

Conclusiones

La Directiva supone garantizar un mejor funcionamiento de los mecanismos de resolución de conflictos que ya existían al mejorar la seguridad jurídica de los mismos. Hasta ahora sólo los casos de precios de transferencia tenían garantizada la resolución de los conflictos en la Unión Europea y con esta Directiva se amplía el tipo de asuntos que van a poder resolverse.

La transposición al Derecho interno será relevante al permitirse que los Estados la apliquen a ejercicios anteriores al propuesto por la propia Directiva.

LEY 2/2017, de 21 de junio (BOE 22/06/2017), de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La reforma afecta a ocho artículos de la Ley 1/1996, de asistencia jurídica gratuita (Ley de asistencia jurídica gratuita), en concreto los arts. 1, 22, 23, 25, 30, 36, 37 y 40. Sin embargo, destacamos la aprobación de esta reforma porque con ella se pone fin a una polémica cuestión surgida a finales de enero de 2017: la de la tributación por el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) de los servicios prestados por abogados y procuradores de turno de oficio.

Tradicionalmente se había considerado que los servicios de asistencia jurídica gratuita prestados al amparo de la Ley 1/1996, de 10 de enero, por abogados y procuradores del denominado turno de oficio, no estaban sujetos a IVA. La razón, de acuerdo con la Resolución de 18/06/1986 de la propia DGT -por referencia al Informe de 18/06/1986 del Ministerio de Justicia- venía motivada en el hecho de que estos servicios se consideraban de **carácter obligatorio y gratuito**. Sin embargo, el 25 de enero de 2017 la DGT publicó dos consultas (CV0173-17 y CV0179-17) en las cuales, basándose en la jurisprudencia del TJUE, sentencia de 16/07/2016, Asunto C-543/2014, procedía a cambiar el criterio hasta entonces mantenido, estableciendo que los servicios prestados por abogados y procuradores a los beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita se encontraban desde este momento (25 de enero de 2017) sujetos y no exentos del IVA, siendo aplicable el tipo impositivo general del 21%.

En relación con lo anterior, el Ministro de Justicia anunció el pasado mes de marzo una modificación legal para garantizar la no sujeción al IVA de los servicios prestados en el turno de oficio. Asimismo, trasladó al Consejo General de la Abogacía Española la comunicación del Ministerio de Hacienda por la que se suspenden los efectos de la resolución del 25 enero emitida por dicho departamento y por la que la asistencia jurídica gratuita quedaba sujeta al IVA.

Centrándonos en las modificaciones al texto de la Ley de asistencia jurídica gratuita, y en lo que a la tributación en el IVA del turno de oficio se refiere, se debe mencionar que, con esta reforma se fortalecerá el principio de obligatoriedad y el carácter indemnizatorio de la asistencia jurídica gratuita.

En este sentido, el art. 22 de la Ley 2/2017 establece que los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter **indemnizatorio**. Asimismo, el actual art. 40 de esta Ley, en relación al sistema establecido para compensar a los abogados y procuradores del turno de oficio por los servicios jurídicos de asistencia jurídica gratuita prestados, se refiere a "indemnización por baremo", en contraposición con la antigua expresión "retribución por baremo", que regula las bases económicas y módulos aplicables. Este concepto se repite en otros artículos modificados, como en el art. 30 de la ley, que si antes hablaba de la "aplicación de fondos públicos" para remunerar "la intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita", ahora se titula "indemnización por el servicio".

En definitiva, se reconoce que la compensación satisfecha por esta asistencia tiene naturaleza análoga a una indemnización y no se entiende como una retribución puesto que se aleja de los precios de mercado, se impone sin que el profesional tenga capacidad para modificarla, **está sujeta a baremo**, y con ella se pretende indemnizar a los letrados y procuradores por la prestación del servicio sin retribución conforme a los criterios del mercado.

En relación con la **obligatoriedad del servicio** para abogados y procuradores, la ley añade un párrafo en el art. 1, aclarando que "el servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta Ley". Además indica que la gestión corresponde a los colegios profesionales que "podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen". La obligatoriedad del servicio se subraya de nuevo en el art. 22, que se refiere a la gestión colegial, y en el art. 23 del texto legal, que desarrolla la autonomía profesional y disciplina colegial de los profesionales.

Finalmente es importante destacar que la Ley tiene efectos desde el 1 de enero de 2017 con lo que **viene a restablecer la situación anterior a la fecha en la que la DGT publicó sus dos consultas cambiando el criterio**. Por tanto, con efectos desde el 1 de enero de 2017 la asistencia jurídica gratuita seguirá sin estar sujeta a IVA.

Anexo (cont.)

Comentario 8

LEY 3/2017, de 27 de junio (BOE 28/06/2017), de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.

Los Presupuestos Generales del Estado (PGE) para 2017 persiguen el objetivo prioritario de seguir reduciendo el déficit público y cumplir los compromisos de consolidación fiscal con la Unión Europea, en un contexto de crecimiento económico, incremento de los recursos tributarios y confianza de los mercados en España.

Las medidas fiscales que incorpora la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2017 (LPGE) son muy limitadas, centrandose su atención en la deducción del cine y la reducción del IVA de espectáculos en directo.

Impuesto sobre el Valor Añadido

La LPGE incluye en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dos modificaciones que tendrán efectos **desde la entrada en vigor de esta ley**, esto es, desde el 29 de junio de 2017: (i) la primera, relativa a la exención en operaciones interiores; y (ii) la segunda, en relación con los tipos impositivos reducidos.

– **Exención en operaciones interiores**

Estarán exentas las entregas de **monedas de colección** cuando sean efectuadas por su emisor por un importe no superior a su valor facial.

– **Tipos impositivos reducidos**

Se minorará el tipo impositivo aplicable a los teatros, circos, festejos taurinos, conciertos y a los demás espectáculos culturales en vivo (no así las localidades del cine), que tributarán al **10 por ciento** (anteriormente a estos servicios se les aplicaba el tipo general).

Asimismo, a los **servicios mixtos** (esto es, que se prestan de forma conjunta y accesoria con un servicio recreativo) de hostelería, espectáculos, discotecas, salas de fiesta, barbacoas u otros análogos, se les aplicará el tipo impositivo del 10 por ciento.

Anteriormente estos servicios mixtos –p.e. consumiciones en discotecas– tributaban al 21%, a diferencia de la hostelería y restauración en general.

Por otra parte, pasan a tributar al **10% las monturas de gafas graduadas** (anteriormente se les aplicaba el tipo general). De esta manera se alinea su tributación con la que es aplicable a las gafas y lentes graduadas.

Impuesto sobre Sociedades

Con efectos para los períodos impositivos que se inicien **a partir de 1 de enero de 2017**, se mejoran las deducciones por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales y por gastos realizados en territorio español en ejecución de producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales.

Por lo que respecta a la **deducción por inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental**, son tres los cambios introducidos:

- Se **elevan los porcentajes de la deducción: 25%** respecto del primer millón de euros (anteriormente 20%) **y 20%** sobre el exceso (anteriormente 18%).
- Los **certificados de nacionalidad** podrán ser emitidos no solo por el Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales –como ocurría hasta ahora– sino también por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma con competencia en la materia.
- El actual límite consistente en que **la deducción** no puede superar, conjuntamente con el resto de ayudas percibidas por el contribuyente, el 50% del coste de producción, **se eleva** hasta el:
 - **60%** en el caso de producciones transfronterizas financiadas por más de un Estado miembro de la UE y en las que participen productores de más de un Estado miembro.
 - **70%** en el caso de las producciones dirigidas por un nuevo realizador cuyo presupuesto de producción no supere 1 millón de euros.

En relación con la deducción por gastos realizados en territorio español en ejecución de **producciones extranjeras de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales**, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se **incrementa** del 15% al **20%** el **porcentaje de deducción**.
- **Se eleva** de 50.000 a **100.000 euros** por persona el **límite de gastos de personal** creativo que se incorpora a la base de la deducción.

Anexo (cont.)

- El límite relativo a que el **importe de esta deducción** no puede ser superior a 2,5 millones de euros, **se eleva a 3 millones de euros.**

En línea con lo anterior, la LPGE incorpora –por medio de la disposición adicional centésima vigésima sexta– la mención de que **se entenderá** (de forma aclaratoria) que una **agrupación de interés económico (AIE) ostenta la condición de productora** a los efectos de lo dispuesto en el art. 120.2 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, siempre que:

- Se **constituya como productora independiente**, mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4.n) de la Ley 55/2007, de 28 de diciembre;
- **Se incorpore a la producción con anterioridad a la fecha de finalización de rodaje;** y
- **Designa al productor ejecutivo** encargado de asumir la iniciativa del proyecto.

Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados

Como todos los años, en el ITP y AJD se **actualiza** la escala que grava la transmisión y rehabilitación de **grandezas y títulos nobiliarios** al 1%. Esta medida tendrá efectos desde la entrada en vigor de esta Ley.

Impuestos Especiales

En el Impuesto sobre Hidrocarburos, con efectos desde el 1 de julio de 2016 y vigencia indefinida, **se reduce el importe de las cuotas a devolver** por el **gasóleo** utilizado en la **agricultura, ganadería y silvicultura**, al objeto de adecuar la normativa interna al Derecho de la Unión Europea, estableciéndose que será igual al resultado de aplicar el tipo de 63,71 euros por 1.000 litros (antes 78,71 euros por 1.000 litros) sobre una base constituida por el volumen de gasóleo efectivamente empleado.

Otros tributos. Tasas

- **Se actualizan**, con carácter general, los **tipos de cuantía fija** de las tasas de la Hacienda estatal, **excepto** las que se hayan creado o actualizado específicamente por **normas dictadas desde el 1 de enero de 2016.**
- Se mantienen, con carácter general, para el ejercicio 2017, los tipos y cuantías fijas establecidas para las **tasas que gravan los juegos de suerte, envite o azar**, en los importes exigibles durante 2016; la cuantificación de los parámetros necesarios para determinar el importe de **la tasa por reserva del dominio público radioeléctrico**; la cuantía de la **tasa de regularización catastral** y las cuantías básicas de las **tasas portuarias.**
- Se establecen las bonificaciones y los coeficientes correctores aplicables en los puertos de interés general a las **tasas de ocupación, del buque, del pasaje y de la mercancía.**
- Además se cuantifica la tasa por la utilización o aprovechamiento especial de bienes del dominio público ferroviario y las tasas denominadas **cánones ferroviarios**, además de regularse otros aspectos de la gestión de estas tasas.

Otras disposiciones

- **Interés legal del dinero e interés de demora**

El interés legal del dinero y el interés de demora (a que se refiere al art. 26.6 de la Ley General Tributaria) quedan establecidos en los siguientes tipos (coincidentes con los de 2016):

- Interés legal del dinero: 3,00%.
- Interés de demora tributario: 3,75%.

- **Modificación de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias.**

La LPGE modifica la Ley 20/1991 en materia de exenciones en importaciones definitivas de bienes, para elevar a 150 euros el límite del valor global para que las importaciones de bienes de escaso valor queden exentas del Impuesto General Indirecto Canario.

También se modifica el Real Decreto-ley 15/2014 en lo que respecta a la remisión al Reglamento (UE) 651/2014, y la referencia al volumen de negocios anual del beneficiario en las Islas Canarias.

- **Aportación anual que determinados operadores de telecomunicaciones y las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión han de realizar para contribuir a la financiación de la Corporación RTVE, bajo la Ley 8/2009, de 28 de agosto.**

Anexo (cont.)

La LPGE modifica, desde su entrada en vigor y con vigencia indefinida, dichas aportaciones incorporando una mención a las empresas del grupo de las entidades obligadas a la misma, y definiendo el concepto de "ingresos brutos de explotación", que es la base de cálculo de la referida aportación.

– **Impuestos locales**

En materia de Impuestos locales se prórroga durante 2017 el beneficio fiscal establecido para Lorca (Murcia) en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

– **Actividades prioritarias de mecenazgo y beneficios fiscales**

La LPGE relaciona las actividades que se considerarán como **prioritarias de mecenazgo** durante el año 2017 y los beneficios fiscales aplicables a diversos acontecimientos que se califican como de **excepcional interés público**.

Comentario 9

LEY 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (BOE 09/11/2017), por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

El pasado 10 de noviembre entró en vigor la Disposición Final Décima de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. En virtud de esta disposición final se incorporan en la Ley del IVA modificaciones relevantes que afectan al sector público.

Estas modificaciones en materia de IVA se concretan en:

- La ampliación del perímetro de las operaciones no sujetas al IVA.
- El concepto de subvención vinculada al precio.
- La deducibilidad del IVA soportado para determinadas entidades del sector público.

Respecto a la **ampliación del perímetro de las operaciones no sujetas**, el art. 78 de la Ley del IVA incorpora como operaciones no sujetas al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios sin contraprestación o con contraprestación de naturaleza tributaria que realicen los medios propios personificados del poder adjudicador y los entes, organismos o entidades del sector público que no tengan la consideración de medio propio personificado. Recordemos que con anterioridad este supuesto de no sujeción se circunscribía al concepto de Administración Pública.

A su vez, se incorporan como un nuevo supuesto de no sujeción a IVA, las prestaciones de servicios cruzadas que puedan existir entre los entes, organismos o entidades del sector público, sean o no medio propio personificado, que sean íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.

En relación con el **concepto de subvención vinculada al precio**, el art. 78.Dos.3 de la Ley del IVA excluye del citado concepto las aportaciones dinerarias, cualquiera que sea su denominación, que las Administraciones Públicas realicen para financiar la siguientes actividades: (a) la gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia, sea cual sea su forma de gestión; (b) actividades de interés general cuando sus destinatarios no sean identificables y no satisfagan contraprestación alguna.

Por lo que respecta al **criterio razonable y homogéneo de deducción** contemplado en el art. 93.Cinco de la Ley del IVA se mantiene para aquellos sujetos pasivos que realicen conjuntamente operaciones sujetas y no sujetas al IVA. Como novedad señalar que se establece como criterio opcional de deducción de las cuotas de IVA soportado en la adquisición de bienes o servicios no exclusivamente afectos a operaciones no sujetas el fundamentado en la proporción de ingresos: importe total, excluido el IVA, determinado para cada año natural, de las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas al Impuesto, respecto del total de ingresos que obtenga el sujeto pasivo en cada año natural por el conjunto de su actividad. Además se precisa que este régimen de deducción no se aplica a las actividades de gestión de servicios públicos o de fomento de la cultura en los que no exista una distorsión significativa de la competencia.

Anexo (cont.)

Comentario 10

LEY 10/2017, de 28 de diciembre (BOE 29/12/2017), por la que se modifica la Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco.

A continuación resumimos las principales modificaciones introducidas por la Ley 10/2017:

Retenciones e ingresos a cuenta por rendimientos del trabajo

Como regla general las retenciones del trabajo deberán ingresarse en la Administración Tributaria donde se preste el servicio y de conformidad con la normativa de dicho territorio.

Cuando los servicios se presten en varios territorios o no se pueda establecer el lugar en el que se realizan, se entenderán prestados en el territorio donde se ubique el centro de trabajo al que esté adscrito el trabajador, criterio que venía aplicándose por la doctrina y jurisprudencia.

Se incluyen también nuevas normas de localización en el centro de trabajo donde esté adscrito el trabajador para los casos de teletrabajo, trabajos en el extranjero, o en buques, embarcaciones, artefactos navales o plataformas fijas en el mar.

Impuesto sobre Sociedades

El domicilio fiscal, el volumen de operaciones y la localización son los factores claves para determinar la **normativa aplicable y la Administración con capacidad inspectora en el Impuesto sobre Sociedades (IS)**.

La Ley 10/2017 modifica, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del día 30 de diciembre de 2017, los criterios para determinar la **normativa aplicable y la capacidad inspectora**:

- El importe del volumen de operaciones se incrementa de 7 a 10 millones de euros, de forma que las sociedades con un volumen de operaciones superior a 10 millones de euros tributarán ante las diferentes administraciones en función de volumen de operaciones realizado en cada territorio.
- Se extiende la regla vigente para las sociedades domiciliadas en Territorio Común con las domiciliadas en País Vasco, de forma que las sociedades con un volumen de operaciones superior a 10 millones de euros en el ejercicio anterior:
 - Tributarán bajo normativa e inspección foral del País Vasco cuando tengan domicilio fiscal en Territorio Común pero desarrollen en el País Vasco el 75% o más de su volumen de operaciones (antes se exigía la realización del 100% de la operaciones en Territorio Foral).

En el caso de entidades que pertenezcan a un Grupo Fiscal de Territorio Común, será de aplicación la normativa foral (y la inspección) sólo si se hubieran realizado en el País Vasco el 100% de las operaciones.
- Tributarán bajo normativa e inspección de Territorio Común cuando tengan su domicilio fiscal en País Vasco y desarrollen en Territorio Común el 75% o más de su volumen de sus operaciones (mantiene la misma regla).

Como novedad, se establece que la Administración Tributaria que no sea competente para inspeccionar sí tendrá competencia para verificar el cálculo del volumen de operaciones, si bien ello no tendrá efectos frente al contribuyente, sino únicamente para que la revisión sea comunicada a la Administración con competencia inspectora.

Con independencia de la normativa aplicable, la **exacción** es compartida entre el Estado y las Diputaciones Forales, siempre que el volumen de operaciones del ejercicio anterior supere 10 millones de euros. Por tanto, los sujetos pasivos deberán tributar en función del volumen de operaciones realizado en cada territorio.

Sociedad con un volumen de operaciones del ejercicio anterior menor o igual a 10 millones de euros:

Domicilio Fiscal	Normativa / Inspección	Exacción
Territorio Común	Territorio Común	Territorio Común
País Vasco	País Vasco	País Vasco

Anexo (cont.)

Sociedad con un volumen de operaciones del ejercicio anterior superior a 10 millones de euros:

Domicilio Fiscal	Volumen de operaciones / Ejercicio anterior	Normativa / Inspección	Exacción
Territorio Común	Mayor o igual 75% País Vasco	País Vasco	Conforme al Volumen de operaciones realizado en cada territorio (%)
	Menor 75% País Vasco	Territorio Común	
País Vasco	Mayor o igual 75% Territorio Común	Territorio Común	
	Menor 75% Territorio Común	País Vasco	
(*) Grupos Fiscales con domicilio en Territorio Común se exige 100% País Vasco			

En relación con los Grupos Fiscales se establece cómo debe determinarse el volumen de operaciones a efectos de ingresar determinadas retenciones (administradores, participación en fondos propios de otras entidades, rentas del Impuestos sobre la Renta de No Residentes). El volumen debe calcularse a nivel agregado sin tener en cuenta eliminaciones ni incorporaciones y con independencia de la entidad pagadora.

Impuesto sobre la Renta de no Residentes

Se entiende que constituye Establecimiento Permanente las obras de construcción, instalación, o montaje cuya duración exceda de 6 meses (frente a los 12 meses actuales).

Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que opten por tributar en calidad de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicarán la normativa de la Diputación Foral cuando obtenga mayor porcentaje de renta en el País Vasco que en Territorio Común. Hasta ahora sólo se tomaban como referencia los rendimientos de trabajo y de actividades económicas.

IVA

Se introducen las modificaciones mencionadas en el Impuesto sobre Sociedades para la exacción del IVA:

- Tributación conforme al volumen de operaciones realizado en cada territorio cuando en el ejercicio anterior dicho volumen supere los 10 millones de euros (antes 7 millones).
- Se equipara la regla del volumen de operaciones (75%) para determinar la capacidad de inspección a las sociedades con domicilio fiscal en Territorio Común (antes se exigía 100%).
- Se incluye también la posibilidad de que la Administración Tributaria que no tenga la capacidad de inspección pueda revisar el lugar de realización de las operaciones a efectos del volumen de operaciones.
- Nueva exacción de las cuotas del IVA soportadas antes del inicio de la actividad para los supuestos en que la exacción del impuesto en un momento inicial no coincida con la que corresponda en ejercicios posteriores una vez iniciada la actividad, o cuando haya una variación significativa en los % de tributación (al menos un 40% en una Administración).
- Regularizar las proporciones de tributación en función de los porcentajes del primer año de actividad (realización de entregas y prestaciones de servicios).
- Declaración específica a todas las Administraciones afectas por la regularización con la última autoliquidación del IVA.
- Las Administraciones deberán asumir la regularización de forma que el contribuyente no se vea afectado financieramente.

Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones

Como novedad corresponderá la exacción al País Vasco en los siguientes casos:

- Adquisición mortis causa y seguros de vida para casos de fallecimiento: en el caso que el causante tuviera su residencia habitual en extranjero cuando los contribuyentes tuvieran su residencia habitual en el País Vasco.

Anexo (cont.)

- Donaciones de inmuebles: cuando los inmuebles estén en extranjero cuando el donatario tenga su residencia fiscal en el País Vasco a la fecha del devengo.
- Contribuyentes por obligación real: cuando el mayor valor de los bienes o derechos radique en País Vasco (antes exigía la totalidad).

Las Diputaciones Forales aplicarán las normas de Territorio Común cuando el causante o donatario hubiera permanecido en Territorio Común un mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores, contados desde la fecha del devengo del impuesto. Por tanto, corresponderá la exacción a las Diputaciones Forales pero deberán aplicar la normativa de Territorio Común.

Coordinación de competencias entre Administraciones

Se introducen nuevos supuestos de coordinación de competencias en los siguientes casos:

- Asignación y revocación del Número de Identificación Fiscal ante la Administración correspondiente al domicilio fiscal (personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica) o del territorio en el que se vayan a realizar las operaciones (entidades no residentes sin Establecimiento Permanente)
- Regularización de operaciones vinculadas.
- Calificación de operaciones que impliquen una modificación de cuotas soportadas o repercutidas de impuestos indirectos.

Procedimiento de coordinación:

- Obligación de comunicación de la Administración que esté ejerciendo sus facultades a las Administraciones afectadas antes de formular propuesta de resolución o acta de inspección.
- Plazo de 2 meses para formular observaciones:
 - Si no se hubieran formulado observaciones sobre la propuesta de resolución por parte de las otras Administraciones concernidas, ésta se entenderá aprobada.
 - Si hay observaciones se dará traslado a la Comisión de Coordinación y Evaluación Normativa donde podrá llegarse a un acuerdo sobre las mismas.
- Transcurridos 2 meses desde la formulación de observaciones sin llegar a un acuerdo:
 - Cualquiera de las Administraciones concernidas podrá proceder a trasladar el desacuerdo a la Junta Arbitral en el plazo de 1 mes, quien deberá resolver la controversia, previa audiencia del contribuyente, por medio del procedimiento abreviado.
 - Si la Junta Arbitral no resuelve en el plazo previsto, la Administración actuante podrá continuar las actuaciones y dictar los actos administrativos correspondientes, cuyos efectos entre administraciones se suspenderán hasta la resolución de la Junta Arbitral.

Entrada en vigor

- Las modificaciones han entrado en vigor el 30 de diciembre de 2017.
- Tratándose del IS e IVA, la entrada en vigor es para periodos impositivos iniciados a partir del 30 de diciembre de 2017 (ejercicio 2018). Como se ha comentado en este punto, pueden verse modificadas la normativa (inspección en el IVA) y la exacción para los sujetos pasivos domiciliados en Territorio Común con un volumen de operaciones superior a 10 millones de euros (condicionados por las operaciones realizadas en el ejercicio 2017).

Comentario 11

REAL DECRETO-LEY 20/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se prorrogan y aprueban diversas medidas tributarias y otras medidas urgentes en materia social.

Este Real Decreto-ley es una norma que contiene algunas **medidas fiscales** de urgencia, debido a la no existencia de Ley de Presupuestos para 2018. Dichas novedades tributarias son las siguientes:

- Nuevos coeficientes para 2018 de **actualización de valores catastrales** del art. 32.2 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario. La medida tiene una repercusión inmediata en el IBI, que se devenga el 1 de enero de cada año, y gracias a la misma gran número de municipios se beneficiarán de esta actualización.

Anexo (cont.)

- Límites cuantitativos para la aplicación del **método de estimación objetiva para actividades económicas en el IRPF, y del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el IVA**: Quedan prorrogados en los mismos baremos que en 2016 y 2017, y además se fija un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones a los mismos con efecto 2018, que será de un mes a partir del 31 de diciembre de 2017, si bien las efectuadas durante el mes de diciembre de 2017 se entenderán presentadas en período hábil, pero opcionalmente revocables.

Llama la atención la ausencia de una norma que prorrogue la aplicación práctica del **Impuesto sobre el Patrimonio para 2018**. Recordemos que para 2017 fue el Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, la norma que excluyó la aplicación de la bonificación general del 100% de la cuota íntegra del impuesto, recogida en el art. 33 de su norma reguladora, al igual que en los años anteriores. Hoy esta bonificación resulta por tanto aplicable. Esto puede deberse a un olvido del Legislador, que debería ser enmendado mediante la promulgación de una nueva norma que faculte a las Comunidades autónomas a recaudar este impuesto en 2018, o bien enmarcarse en el próximo debate sobre la Financiación Autonómica, dejando abierta la discusión sobre la viabilidad futura de este impuesto ya con efectos 2018.

Comentario 12

REAL DECRETO 529/2017 de 26 de mayo (BOE 27/05/2017), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

El pasado 27 de mayo de 2017 se publicó el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, mediante el cual se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, con motivo de la entrada en vigor del nuevo sistema de "Suministro Inmediato de Información-SII" el 1 de julio de 2017.

En particular, mediante el Real Decreto 529/2017, de 26 de mayo, se añaden dos disposiciones transitorias al Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido que establecen lo siguiente:

- La posibilidad de solicitar la baja extraordinaria en el registro de devolución mensual (REDEME) y la renuncia extraordinaria a la aplicación del régimen especial del grupo de entidades (REGE), las cuales podrán efectuarse hasta el 15 de junio de 2017 y con efectos de 1 de julio del mismo año.
- La imposibilidad de que los sujetos pasivos acogidos al régimen simplificado puedan optar por llevar los libros registro a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, con efectos para el año 2017.

Comentario 13

REAL DECRETO 683/2017, de 30 de junio (BOE 01/07/2017), por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, en relación con la cobertura del riesgo de crédito en entidades financieras.

La reforma se justifica por la modificación en el tratamiento contable de las coberturas por riesgo de crédito manifestada en la Circular 4/2016, de 27 de abril, del Banco de España, la cual aprobó un nuevo Anejo IX de la Circular 4/2004, aplicable desde 2016.

La novedad en esta materia estriba en la nueva metodología contable en el cálculo de las coberturas específicas del riesgo de crédito. El nuevo y actual modelo se basa en aplicar metodologías propias o internas en cada entidad, que midan el deterioro de forma individualizada o bajo una estimación colectiva del riesgo.

La nueva regulación tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2016. Las principales novedades a destacar son las siguientes:

- Se amplía expresamente el ámbito subjetivo de aplicación a las sociedades para la gestión de activos a que se refiere el artículo 3 de la Ley 8/2012 (independientemente del grado de participación de las entidades de crédito en las mismas), así como a las entidades del mismo grupo de la entidad de crédito (art. 42 Código de Comercio), respecto a las dotaciones derivadas de los deterioros de los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas de las entidades de crédito. Con anterioridad, el art. 8 del Reglamento omitía tal extensión, aunque era administrativamente admitida, y circunscribía su alcance a entidades de crédito sometidas a la disciplina contable del Banco de España, sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en España, y fondos de titulización con relación a sus instrumentos de deuda valorados a coste amortizado.

Anexo (cont.)

- Las coberturas específicas de riesgo de crédito (individualizadas y colectivas) serán deducibles con carácter general cuando se hayan desarrollado metodologías internas, si bien en estos casos, las dotadas para las estimaciones globales tendrán como límite máximo para su deducibilidad el importe resultante de aplicar las soluciones alternativas previstas en el Anejo IX para las estimaciones colectivas (contempladas para las entidades que no hayan desarrollado metodologías internas). Las entidades que no hayan desarrollado sus propias metodologías internas podrán deducir, como máximo, las dotaciones por coberturas específicas que resulten igualmente de aplicar las soluciones alternativas previstas en el Anejo IX.
- Expresamente se regula el tratamiento fiscal de las dotaciones derivadas de la pérdida de valor de los activos inmobiliarios adjudicados o recibidos en pago de deudas con origen en operaciones crediticias en entidades financieras, incluso cuando estos radican en sociedades para la gestión de activos o del grupo mercantil, previendo la posibilidad de que las dotaciones incluso puedan efectuarse en la entidad de crédito como deterioro del valor de las participaciones en estas entidades, alcanzando la regulación a precisar la casuística del régimen especial de consolidación fiscal.
- No serán deducibles las dotaciones correspondientes a la cobertura de los siguientes riesgos:
 - En términos similares a la regulación anterior, los adeudados por entidades públicas, partes vinculadas y partidos políticos y sindicatos, asociaciones empresariales, colegios profesionales y cámaras oficiales.
 - Identificados como operaciones sin riesgo apreciable.
 - Créditos garantizados con garantías reales eficaces, o por garantes identificados como sin riesgo apreciable o bajo contratos de seguro de crédito o caución.
- Las coberturas genéricas que se corresponden con las categorías de riesgo normal o normal de vigilancia especial mantienen la limitación de deducibilidad al 1% de la evolución positiva global de estos riesgos en el período, excluidos los enunciados en el punto anterior y los correspondientes a valores negociados en mercados secundarios organizados.
- Se incorporan regímenes transitorios para el seguimiento de los ajustes efectuados con anterioridad a 1 de enero de 2016, al igual que para los instrumentos de deuda de los fondos de titulización y para los establecimientos financieros de crédito, quienes continuarán aplicando la anterior normativa en tanto no se desarrolle su propia regulación contable.

Comentario 14

REAL DECRETO 1070/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente.

La norma entró en vigor el **1 de enero de 2018**, y salvo excepciones es de aplicación para los procedimientos tributarios iniciados a partir de dicha fecha.

A continuación se resumen los aspectos más relevantes, sin reproducir las simples adaptaciones del Reglamento a modificaciones que ya están en vigor por su directa incorporación a la Ley General Tributaria:

- Se crea una nueva obligación de suministro periódico de información tributaria (parece que será trimestral), aplicable ya en el año 2018 por vez primera, a las **personas o entidades que intermedien en la cesión de uso (oneroso o gratuito) de viviendas (o parte de las mismas) con fines turísticos situadas en España** (agencias inmobiliarias, o incluso plataformas de internet o colaborativas). No aplica a arrendamiento de viviendas con fines permanentes, alojamientos turísticos o multipropiedad.

Será una futura Orden la que determine cómo va a ser este suministro de información, cuyo objetivo es controlar fiscalmente a quienes alquilan inmuebles vacacionales, estableciéndose el mecanismo de control en sede de los intermediarios, que van a estar obligados a facilitar a la Agencia Tributaria información muy detallada sobre la identificación del inmueble y de los cesionarios, número de días, importe, etc.

- **Consultas tributarias: Será obligatoria su presentación por medios electrónicos** en los sujetos que obligatoriamente deben relacionarse de esta forma con la Administración (S.A., S.L., ...).

También se incluye la obligación de aportar inicialmente la documentación acreditativa de la **representación**.

Anexo (cont.)

Adicionalmente, en el caso de que la consulta o su contestación verse sobre la **existencia de un establecimiento permanente o una transacción transfronteriza**, el escrito de consulta deberá declarar esta circunstancia, y contener específicamente los siguientes datos:

- Identificación del grupo mercantil o fiscal al que pertenece, en su caso, el consultante.
 - Descripción de la actividad empresarial o las transacciones o series de transacciones desarrolladas o a desarrollar. En cualquier caso, dicha descripción se realizará con pleno respeto a la regulación del secreto comercial, industrial o profesional y al interés público.
 - Estados que pudieran verse afectados por la transacción u operación objeto de consulta.
 - Personas residentes en otros Estados que pudieran verse afectadas por la contestación a la consulta.
 - Otros datos que fueran exigibles por la normativa de asistencia mutua aplicable, con objeto de facilitar el intercambio automático de esta información entre Estados.
- **Adaptación del procedimiento inspector a la última reforma de la LGT respecto a plazos.**

La duración máxima de un procedimiento inspector es de 18 meses, o superior, hasta 27 meses, en determinados casos (entidades sometidas a auditoría obligatoria, grupos de Sociedades o IVA). El plazo es rígido, con la excepción de las causas de extensión por suspensión del procedimiento tasadas en la ley.

El régimen de dilaciones no imputables a la Inspección que permitía ampliar el plazo, así como el de interrupción injustificada de las actuaciones inspectoras por más de 6 meses, quedaron por tanto derogados, y en este sentido se adapta el Reglamento.

Tras la reforma, el obligado tributario podrá **solicitar, de forma justificada, uno o varios períodos de suspensión** de la inspección, siempre antes de la apertura del trámite de audiencia, y con una antelación mínima de 7 días naturales, que no excederán en conjunto de 60 días naturales (como novedad, el Reglamento limita cada período a un mínimo de 7 días naturales). Si la solicitud es aceptada en los mismos términos solicitados, o en otros que el inspector reconozca, se extenderá el plazo máximo de 18-27 meses, estableciéndose que en el caso de grupos de consolidación fiscal, en cada sociedad operará el plazo máximo de 60 días, pero el período por el que se extenderá el plazo para la sociedad representante y el grupo no excederá en su conjunto de 60 días naturales.

Otra novedad fue la regulación de los casos en que el obligado tributario manifieste en una inspección que no tiene o no va a poder aportar información o documentación requerida, o cuando la aporte de forma incompleta. La Ley habilita a la inspección a reiterar la solicitud hasta tres veces, y es novedad por Reglamento, que operará cuando el requerimiento se realice a partir del 1 de enero de 2018, que **el plazo para contestar las solicitudes de información que no se halle a disposición inmediata de la Administración tributaria será, con carácter general (por tanto admite excepciones por parte de cada inspector) de 10 días hábiles para el primero, y 5 días hábiles para las subsiguientes reiteraciones.**

En estos supuestos, si se produjese una aportación posterior transcurridos al menos 9 meses desde el inicio de la inspección, se extenderá el plazo máximo de 18-27 meses por un período de 3 meses, que será de 6 meses si la aportación es tras la formalización del acta y ello requiere la práctica de actuaciones complementarias.

El Reglamento indica que respecto a los casos de solicitud de períodos de suspensión de las actuaciones inspectoras por parte del obligado tributario, así como de extensión del plazo máximo de duración de actuaciones por lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán documentarse adecuadamente, y si la inspección incumbe a un grupo de consolidación fiscal, lo producido ante cualquier entidad del grupo afecta a la entidad representante y al grupo fiscal.

Además, se incorpora como novedad que si el resultado del procedimiento administrativo de inspección (o de comprobación limitada) fuese a devolver, y el acuerdo de devolución se notifica a partir del 1 de enero de 2018, no se computarán intereses de demora a favor del obligado tributario por los períodos de dilación por causa no imputable a la Administración, como tampoco por los períodos de suspensión solicitados por los obligados tributarios o de extensión por aportación tardía de documentación.

- **Otras medidas que afectan al procedimiento inspector**

- Desaparece la exigencia de que las actas se extiendan en **modelo oficial**, y se prevé que su firma podrá ser manuscrita o por **firma electrónica**.

Anexo (cont.)

- También se prevé que las **diligencias** que se firmen a partir del 1 de enero de 2018 puedan suscribirse mediante firma electrónica, y no necesariamente manuscrita, lo que permitirá operar en remoto.
- Se regulan algunas especialidades de los procedimientos de comprobación o investigación que se inicien en el **ámbito aduanero**.
- Se regula también el procedimiento de comprobación del IVA bajo el régimen especial de grupo de entidades (REGE), incorporando diferentes aspectos que lo asemejan al del grupo de consolidación fiscal.
- Se desarrolla reglamentariamente la obtención de datos por parte de la inspección en casos de estimación indirecta de bases o cuotas.
- Se incluye una **nueva regulación de la tramitación administrativa del delito contra la Hacienda Pública** en el seno del procedimiento inspector, la cual también afecta al régimen del procedimiento sancionador y de recaudación.

Ello se debe a que la reformada LGT ya prevé que en caso de apreciación de indicios de delito fiscal durante el proceso de comprobación inspectora se continúe el procedimiento administrativo de inspección y se proceda a la liquidación y cobro de la deuda (antes de la reforma quedaba paralizado), sin perjuicio que se pase el tanto de culpa a la jurisdicción penal o se remita el expediente al Ministerio Fiscal.

A estos efectos, se practicarán dos liquidaciones diferenciadas: (i) una provisional vinculada a delito referente a los hechos o elementos de la obligación tributaria en los que se aprecie la existencia de delito contra la Hacienda pública; (ii) y otra igualmente provisional sobre aquellos elementos no vinculados al mismo.

La liquidación que en su caso se dicte y en la que se aprecie la existencia de un posible delito fiscal, sigue un procedimiento tributario particular que es objeto de regulación en el Reglamento, origina un período voluntario de pago que comienza cuando se admite a trámite la denuncia o la querrela penal ha sido notificada, y no paraliza las actuaciones administrativas dirigidas al cobro de la deuda, salvo que el juez acuerde su suspensión.

No obstante lo anterior, como excepción, la Administración se abstendrá de practicar liquidación referida al delito, quedando en suspenso el procedimiento administrativo, cuando:

- La tramitación del procedimiento de liquidación pudiera dar lugar a la prescripción del delito penal.
- No resulte posible determinar con exactitud el importe de la liquidación o atribuirla a un obligado concreto.
- Pudiera perjudicar la investigación penal.

El Reglamento de Recaudación se ha reformado también en este ámbito con una doble finalidad:

- Establecer que cuando una autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido de acuerdo a lo mencionado en el párrafo anterior, no se admitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que se refiera a conceptos y periodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.
- Incorporar un régimen de especialidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito.

Asimismo, apuntar que la liquidación vinculada a delito no dará lugar al inicio del procedimiento sancionador que corresponda hasta la resolución del mismo, porque la condena penal al obligado tributario excluiría la sanción administrativa. De manera opuesta, una sentencia exculpatória habilitará el potencial inicio de un procedimiento sancionador que tomará en consideración los hechos declarados probados en la sentencia.

El Reglamento también **amplía la capacidad de la Inspección respecto a la apreciación de indicios de delito fiscal durante el proceso de comprobación inspectora**, no solo antes de la incoación del acta o en un momento posterior pero antes de dictarse el acto administrativo de liquidación y una vez notificada la propuesta de sanción, sino incluso en **los supuestos en que ya se hubiera dictado la liquidación administrativa o incluso impuesto sanción**, quedando estas sin efecto. Es este un importante cambio al poder concluirse una inspección e incluso un procedimiento sancionador sin apreciarse indicios de delito fiscal, y que el expediente penal se dispare en el último momento, al producirse la liquidación.

Finalmente, apuntar que se incluye como requisito para la emisión del certificado administrativo de encontrarse al corriente de las obligaciones tributarias, el ingreso de las deudas derivadas de la pena de multa en casos de delito contra la Hacienda Pública.

Anexo (cont.)**– Conflicto en la aplicación de la norma tributaria**

Aplicable a períodos impositivos cuyo período de liquidación finalice después del 12 de octubre de 2015, la reforma de la LGT configuró un nuevo tipo infractor grave en supuestos de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria, siempre que exista una igualdad sustancial entre la conducta regularizada por esa vía y otra conducta de terceros que hubiera dado lugar a criterio administrativo establecido con carácter previo y público a la fecha de presentarse la declaración o autoliquidación.

A estos efectos, se entenderá por criterio administrativo el que fije la Comisión Consultiva, constituida en los términos del art. 159 LGT, a través de un informe preceptivo, lo cual se configura como trámite previo para declarar el conflicto en cada caso particular. Así, para sancionar un caso de conflicto se precisa que los dictámenes emitidos caso a caso por la Comisión Consultiva sean de público conocimiento, y el Reglamento establece que **la publicación será trimestral**, para tributos estatales, en la Sede Electrónica de la AEAT, con reserva de los sujetos afectados. Será importante conocer estos criterios al reflejar desde su publicación conductas potencialmente sancionables.

Es interesante precisar que si bien la naturaleza subjetiva de nuestro Derecho sancionador exige en todo caso la concurrencia de culpa, y este tipo infractor no es una excepción, se establece una presunción que admite prueba en contrario de que en estos supuestos no concurre interpretación razonable de la norma o diligencia debida a efectos de exonerar de responsabilidad al obligado tributario.

También indicar que el Reglamento se adapta a la reforma de la LGT para considerar que la remisión del expediente de conflicto a la Comisión Consultiva es un supuesto de suspensión del cómputo de plazo del procedimiento inspector.

– Procedimiento de recuperación de las ayudas de Estado

Ya la LGT regula tras su reforma el modo de recuperar ayudas de Estado declaradas como tales por la Comisión Europea, y el Reglamento ahora lo desarrolla procedimentalmente en un nuevo título, distinguiéndose entre los procedimientos de oficio donde existe regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión, y el resto de supuestos.

Este procedimiento podrá iniciarse incluso prescritas o firmes las liquidaciones afectadas, y existe un plazo de prescripción especial de 10 años para la determinación y exigencia de la deuda tributaria que pudiera resultar de la ejecución de la decisión.

– Otras novedades:

- Posibilidad de utilizar el **Documento Único Electrónico** del sistema de tramitación telemática (CIRCE), habilitado en los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE), para realizar la **modificación censal o la baja** de personas o entidades (SL). Hasta ahora sólo estaba habilitado para realizar las altas, en sustitución de los modelos tributarios 036-037.
- Nueva obligación de comunicar los **sucesores** en la declaración censal de baja en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, por fallecimiento de personas físicas o extinción de entidades (a partir de 1 de julio de 2018).
- Se contempla un plazo de 6 meses respecto al **NIF provisional** en entidades en constitución, transcurrido el cual la Administración podrá requerir la aportación de la documentación necesaria para asignar el definitivo.
- Actualización del procedimiento de gestión iniciado mediante declaración aduanera para la liquidación de los tributos correspondientes sobre el comercio exterior.

Anexo (cont.)

Comentario 15

REAL DECRETO 1071/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por el que se modifica el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

REAL DECRETO 1072/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por el que se modifica el Reglamento general del régimen sancionador tributario, aprobado por el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre.

REAL DECRETO 1073/2017, de 29 de diciembre, (BOE 30/12/2017), por el que se modifica el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, aprobado por el Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.

Estas tres normas -complementadas con una cuarta, el Real Decreto 1070/2017, de 29 de diciembre, por el que se modifican el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, y el Real Decreto 1676/2009, de 13 de noviembre, por el que se regula el Consejo para la Defensa del Contribuyente- son consecuencia de la necesaria adaptación de los reglamentos de desarrollo a las últimas reformas de la Ley General Tributaria, por Ley 7/2012, de 29 de octubre y fundamentalmente por Ley 34/2015.

Novedades en el régimen sancionador tributario

La modificación del Reglamento general del régimen sancionador tributario (RD 2063/2004, de 15 de octubre) incluye las siguientes novedades de interés práctico para los obligados tributarios, vigentes desde el **1 de enero de 2018**:

- En los casos de obligación de llevar los Libros Registro del IVA a través de la Sede Electrónica de la AEAT (**SII-IVA**), por lo que respecta a las sanciones por suministro de los registros con posterioridad a la finalización del correspondiente plazo (por tanto, supuesto claramente diferente a la omisión de suministro, o a los casos en que una factura sea comunicada en plazo pero el sistema la rechaza y la comunicación es posteriormente subsanada pasado el plazo), la LGT ha configurado dichas sanciones como multa del 0,5% del importe de la factura, con un mínimo trimestral de 300 euros y un máximo de 6.000 euros.

En el nuevo desarrollo reglamentario se contempla lo siguiente:

- Corresponderá dicha multa proporcional en los retrasos relativos a los Libros Registro de facturas expedidas y facturas recibidas. En cambio procederá una multa pecuniaria fija de 150 euros en los retrasos relativos a los Libros Registro de bienes de inversión y de determinadas operaciones intracomunitarias.
- Dicho porcentaje del 0,5% se aplicará sobre el importe total que corresponda a cada registro de facturación, incluyendo las cuotas, recargos repercutidos y soportados y compensaciones percibidas o satisfechas del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en su caso, deriven de la operación (se prevén reglas especiales para el caso de los registros de facturación relativos a operaciones a las que sea de aplicación el régimen especial del criterio de caja del IVA).
- Para la aplicación del mínimo y máximo trimestral se tendrá en cuenta el conjunto de infracciones cometidas en cada trimestre natural.
- Se indica que no se incurrirá en responsabilidad por la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, documentos relacionados con las obligaciones aduaneras u otros documentos con trascendencia tributaria **incumpliendo la obligación formal de utilizar medios electrónicos, informáticos o telemáticos**, cuando se hayan utilizado otros medios y posteriormente, sin requerimiento previo o inicio de procedimiento sancionador, se produzca la presentación por dichos medios electrónicos o telemáticos.
- En caso de retraso producido en el procedimiento sancionador iniciado el día de la firma de las actas, como consecuencia de la orden de completar el expediente del procedimiento inspector (actas en conformidad o en disconformidad por decisión del inspector jefe), se computará una **interrupción justificada en el procedimiento sancionador** derivado del procedimiento inspector que se hubiera iniciado, que no se incluirá en el cómputo del plazo de 6 meses de duración máxima del procedimiento sancionador. La extensión operará desde el día siguiente a aquel en el que se dicte la orden de completar hasta que se notifique la nueva acta que sustituya a la anteriormente formalizada o se dé trámite de audiencia en caso de que no sea necesario incoar una nueva acta.

Anexo (cont.)

- En materia de **derivación de responsabilidades tributarias** será obligatorio que el responsable dé la conformidad expresa en el trámite de audiencia para poder disfrutar de la reducción de las sanciones por conformidad (30%).
- Asimismo, se considera que una liquidación tributaria vinculada a **delito** no dará lugar al inicio o desarrollo del procedimiento sancionador que corresponda hasta la resolución del mismo, porque la condena penal al obligado tributario excluye la sanción administrativa. Así, si no se aprecia la existencia de delito se habilitará el potencial inicio de un procedimiento sancionador que tomará en consideración los hechos declarados probados en el procedimiento judicial.
- Finalmente, reseñar que se adapta la normativa en diferentes aspectos, y se contemplan específicamente los casos donde exista una regularización en la que una parte de la misma consista en **ganancias no justificadas y rentas no declaradas por bienes o derechos no declarados en el extranjero**, las cuales tendrán un cómputo propio para la determinación de la sanción debido a su especial régimen sancionador.

Novedades en el ámbito de la revisión tributaria en vía administrativa

La modificación del Reglamento general de desarrollo en materia de revisión en vía administrativa (RD 520/2005, de 13 de mayo) incluye las siguientes novedades de interés práctico para los obligados tributarios, vigentes desde el **1 de enero de 2018**:

- Se regulan los criterios de cuantificación de las **costas en el procedimiento económico-administrativo**, que se establecen en un porcentaje del **2% de la cuantía de la reclamación, sin tope máximo, pero con un mínimo de 150 euros para las reclamaciones o recursos resueltos por órgano unipersonal, y de 500 euros para los que se resuelvan por órgano colegiado**.

En caso de reclamaciones de cuantía indeterminada, las costas se cuantificarán en las cuantías mínimas referidas. Estas cuantías podrán actualizarse por orden ministerial.

También son novedad los siguientes dos aspectos: (i) la identificación de la conducta temeraria que origina condena en costas con el supuesto de que la reclamación o el recurso carezcan manifiestamente de fundamento; (ii) la posibilidad, en el caso de reclamaciones contra actuaciones de particulares, que sea condenado tanto el reclamante como la persona contra la que se dirige la reclamación.

Se indica además que la condena en costas no admite recurso administrativo alguno, ya que su revisión corresponderá a los órganos administrativos o judiciales que resuelvan la ulterior reclamación o recurso.

- Se precisa que las **garantías a aportar en solicitudes de suspensión** deben cubrir, además del importe del acto impugnado y los intereses de demora que genere la suspensión, también los recargos que pudieran proceder en caso de ejecución de la garantía, y no sólo los que procediesen en el momento de su solicitud.
- Se desarrolla reglamentariamente la **tramitación de la cuestión prejudicial ante el TJUE**, cuando un tribunal económico-administrativo entienda que procede plantearla de oficio. En estos casos se concederá un plazo de 15 días al reclamante y al órgano que dictó el acto impugnado para que formulen alegaciones en relación exclusivamente con la oportunidad de dicho planteamiento, que deberá expresarse por el tribunal de forma motivada. Si el planteamiento de la cuestión prejudicial ha sido solicitado por el reclamante, se concederá igual plazo a la Administración Tributaria autora del acto.

Si una vez planteada la cuestión prejudicial, el tribunal entendiese necesaria la presentación de alegaciones complementarias o reformulaciones, o el desistimiento de la misma, se habilita un plazo común de alegaciones de 10 días al reclamante y a la Administración tributaria autora del acto.

A los efectos de entender recibida en el órgano económico-administrativo competente la resolución de la cuestión planteada, se entenderá que ello se ha producido con la publicación en el DOUE de la versión en castellano de la sentencia. El levantamiento de la suspensión del procedimiento que se produjo a consecuencia de la interposición de la cuestión prejudicial se notificará al reclamante y a la Administración tributaria autora del acto de cada uno de los procedimientos que hayan sido objeto de suspensión.

- Se recoge que los procedimientos de revisión quedarán suspendidos por la tramitación simultánea de los **procedimientos amistosos** previstos en los convenios y tratados internacionales, y se regulan los procedimientos administrativos de comunicación.
- Se contempla que si bien las **sanciones** objeto de un recurso de reposición o de reclamación económico – administrativa son automáticamente suspendidas sin necesidad de aportar garantías, esto no se extiende a las impugnaciones que realicen los **responsables solidarios** del art. 42.2 LGT.
- Una novedad con trascendencia para los procedimientos tributarios es la incorporación de una detallada y nueva regulación para el establecimiento de las **cuantías en las reclamaciones económico-administrativas**.

Anexo (cont.)

- **Acumulación de procedimientos:** Se suprime la mención que permitía considerar como solicitud de acumulación una única reclamación que incluyese varias deudas, bases, valoraciones, actos o actuaciones, o cuando varios interesados reclamasen en un mismo escrito. Por lo tanto, la acumulación habrá que solicitarla expresamente.
- Se realiza una más completa regulación en el ámbito de las **notificaciones en el procedimiento económico- administrativo**, permitiéndose elegir el medio al interesado (electrónico o en domicilio) cuando no exista obligación de comunicarse por vía electrónica con la Administración, en cualquier momento del procedimiento. Expresamente se indica que si se señala un medio electrónico y un domicilio, las notificaciones se realizarán al primero de ambos.
- El recurso de alzada ordinario en vía económico- administrativa por parte de la Administración, podrá acompañarse de la solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada por parte de los órganos de la Administración. Junto con la solicitud se deberá aportar un informe en el que se justifique la existencia de indicios racionales de que el cobro de la deuda que finalmente pudiese resultar exigible se podría ver frustrado o gravemente dificultado de no acordarse la suspensión solicitada. Acordada la suspensión en estos casos, a diferencia de cuando sea el interesado quien interponga el recurso, no procederá la reducción proporcional de la garantía que se hubiese podido constituir en la anterior instancia.

Novedades en materia de recaudación tributaria

La modificación del Reglamento General de Recaudación (RD 939/2005, de 29 de julio) incorpora bastantes novedades, entre las que por su interés práctico para los obligados tributarios destacamos:

- Se contempla que cuando se **solicite aplazamiento o fraccionamiento simultáneamente con una solicitud de suspensión del pago en el ámbito de la normativa aplicable en materia de revisión en vía administrativa, aunque sea con carácter subsidiario**, se procederá al archivo por inadmisión de la primera y a la tramitación de la segunda. La novedad es reseñable porque si bien parecen incompatibles ambas solicitudes, los obligados tributarios solían actuar de este modo para que si se deniega su solicitud principal, el órgano competente entrase a conocer la otra.
- Adicionalmente a lo anterior, se incluyen diferentes ajustes en el ámbito de los **aplazamientos y fraccionamientos**, destacando dos: (i) la clarificación del importe de la garantía cuando la deuda se encuentra en período ejecutivo, para que incluya los recargos ejecutivos, los intereses de demora que genere el aplazamiento, más un 5% de la suma de ambas partidas; y (ii), cuando los solicitantes se encuentren en proceso concursal, la nueva obligación de declarar y aportar documentación que acredite que las deudas tributarias no tienen la consideración de créditos contra la masa.
- Se amplía la capacidad de **embargar depósitos, cuentas bancarias y valores** depositados en entidades de crédito o sociedades y agencias de valores, extendiéndola a todos los existentes en la entidad, y no como antes únicamente en la oficina a donde iba dirigido el embargo.
- Se señala que podrán ejecutarse garantías aportadas aunque la liquidación en apremio esté pendiente de la resolución de un recurso o reclamación.
- Con relación a lo que ya la LGT prevé respecto a la posibilidad de que la Administración tributaria acuerde la prohibición de disponer sobre los inmuebles de una sociedad cuando se hubiesen embargado sus acciones o participaciones de control, se va a contemplar que la Administración solicitará que se practique **anotación preventiva de la prohibición de disposición** sobre los bienes inmuebles y derechos sobre estos en el Registro de la Propiedad que corresponda, sobre la base de un título cuya vigencia vendrá determinada por la del propio embargo del que trae causa.
- El Reglamento de Recaudación también se ha reformado para adaptarse al nuevo procedimiento administrativo cuando media **delito fiscal**, con una cuádruple finalidad:
 - Establecer que cuando una autoliquidación haya sido presentada habiéndose iniciado con anterioridad un procedimiento de inspección que hubiera quedado suspendido por concurrencia con el inicio de un procedimiento de delito, no se admitirá la solicitud de aplazamiento o fraccionamiento que se refiera a conceptos y periodos afectados por la causa de suspensión respecto de los que se haya remitido conocimiento a la jurisdicción competente o al Ministerio Fiscal.
 - Incorporar un régimen de especialidades en materia de declaración de responsabilidad asociada a la liquidación vinculada a delito.
 - Regular la suspensión del procedimiento de apremio asociado al cobro de una liquidación vinculada a delito.
 - Habilitar el recurso de reposición y la reclamación económico-administrativa en la impugnación de actos dictados por la Administración tributaria asociados a un proceso penal en curso.

Anexo (cont.)

- **Ingreso de las deudas tributarias a través de entidades de crédito:** Se establece que una futura Orden configurará el modelo de justificante de pago que obligatoriamente deberá emitirse, así como la posibilidad de modificar los plazos para que las entidades colaboradoras las ingresen en el Tesoro Público.
- Se enumeran los casos en los que no se admitirá el **pago en especie** de las deudas tributarias. Entre ellos destaca uno, que impedirá el pago en especie si no se acompaña la documentación acreditativa de la inscripción de los bienes en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o de su inclusión en el Inventario General, y se considere que el bien no comporta las características más básicas para poder formar parte del Patrimonio Histórico Español.
- También hay novedades reseñables en materia de **declaración y derivación de responsabilidades tributarias**, competencias que se centralizan en la AEAT respecto a la Administración del Estado. Así, el procedimiento se dará por concluido antes del vencimiento del período voluntario de pago del deudor principal si no se acredita una notificación suficiente, bastando al menos un intento de notificación al deudor principal.
- Finalmente, solo apuntar que se incorporan bastantes modificaciones que afectan al procedimiento y contenido del régimen jurídico de enajenación de los bienes embargados por la Administración tributaria, fundamentalmente mediante **subasta única y por medios electrónicos** (portal de subastas del BOE), para adaptarlo al Informe CORA. Con ello se pretende simplificar los procedimientos y potenciar la concurrencia a las subastas. A reseñar que la entrada en vigor de buena parte de estas novedades relativas a las subastas se aplicará a partir del 1 de septiembre de 2018.

Comentario 16

REAL DECRETO 1074/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio, y el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre.

Este Real Decreto 1074/2017 introduce las siguientes **novedades** en los Reglamentos del IRPF, del Impuesto sobre Sociedades (IS), y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD):

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Con efectos **desde el 1 de enero de 2017**, se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

- En primer lugar, se modifica el art. 44 RIRPF a raíz de la polémica surgida por la Resolución del TEAC 3645/2013, de 04/04/17, que declara que los gastos abonados por las compañías farmacéuticas al personal sanitario para la asistencia a los congresos y conferencias que estas organizan tienen la consideración de retribución en especie ya que los abona la compañía que organiza los eventos.

La novedad está en que **dentro de los gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie, se incluirán también aquellos que sean dispuestos y financiados por otras empresas o entidades distintas del empleador**, siempre que dichas empresas o entidades comercialicen productos para los que resulte necesario disponer de una adecuada formación por parte del trabajador y el empleador autorice tal participación (caso de eventos comerciales, por ejemplo).

- En segundo lugar, en relación con el **mínimo familiar por descendientes**, se añade un apdo. 2 al art. 53 RIRPF para **extender la asimilación a estos a quienes tengan atribuida por resolución judicial su guarda y custodia**.

Con efectos **desde el 1 de enero de 2018**, se incorporan las siguientes medidas:

- Se modifica el apdo. 2 del art. 45 RIRPF, y **se eleva la cuantía diaria exenta** de las fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor, esto es, **los vales- comida o documentos similares, tarjetas o cualquier otro medio electrónico de pago que se entregan al trabajador para atender dicha necesidad**. A tal efecto, se eleva el importe diario exento de los 9 euros actuales a **11 euros diarios**, con lo que se facilita la cobertura de los gastos ordinarios de alimentación vinculados al desarrollo de la actividad laboral.

Anexo (cont.)

- Se eleva el importe exento de las **becas** públicas y las concedidas por entidades beneficiarias del mecenazgo para cursar estudios, en 3.000 euros anuales, inclusive en los casos de que la beca compense gastos de transporte y alojamiento, o estudios de doctorado (art. 2.2 RIRPF).
- Se modifica la **obligación de suministro de información por operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión** (art. 69.5 RIRPF). Así, la obligación de suministro de información incumbirá a las entidades que lleven a cabo estas operaciones, y también de forma simultánea e independiente, a los sujetos que intervienen en esas operaciones (p.e. depositarios o intermediarios financieros).

Y con efectos **desde la entrada en vigor de este RD (30 de diciembre de 2017)**, se incorporan las siguientes novedades:

- Se **simplifica la subsanación voluntaria de errores cometidos en la presentación de una autoliquidación del IRPF**. En concreto, frente a la vía tradicional de presentación de una solicitud de rectificación de autoliquidación con la que subsanar un error que hubiera perjudicado al propio obligado tributario, se prevé como vía alternativa **la utilización**, a tal efecto, **del propio modelo de declaración aprobado por el Ministro de Hacienda y Función Pública**. De esta manera, al contribuyente le resultará más sencilla la subsanación de tales errores, reduciendo las cargas administrativas, al tiempo que permitirá a la Administración tributaria resolver estos procedimientos con mayor celeridad.

Para lograr tal objetivo, **se añade un nuevo artículo** en el RIRPF, el 67 *bis*, previendo, por una parte, la utilización del propio modelo de declaración para presentar una solicitud de rectificación de autoliquidación y, por otra, incluyendo algunas especialidades para este caso en el procedimiento respecto del general previsto en el Reglamento de gestión e inspección tributaria, si bien únicamente en el ámbito del IRPF. Las especialidades son, por una parte, el que al no realizarse actuaciones formales de comprobación, el acuerdo estimatorio no tendría el efecto de cierre a ulteriores comprobaciones. Por otra parte, se regula la misma simplificación prevista para la terminación del procedimiento de devolución en el aludido Reglamento de gestión e inspección tributaria, consistente en la posibilidad de finalización sin resolución expresa (liquidación provisional), pues en el caso de devoluciones derivadas de la normativa del tributo la situación de facto sería la misma.

- El establecimiento **a partir del 1 de enero de 2017 de un nuevo supuesto de retención o ingreso a cuenta en caso de transmisión de derechos de suscripción preferente**, tanto para entidades cotizadas como no cotizadas, **hace necesaria la regulación reglamentaria de tal supuesto**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto. En este sentido, se modifica la letra d) del apdo. 1 del art. 75, se añade un apdo. i) en el art. 76, un apdo. 3 al art. 78, y un apdo. 3 al art. 99 RIRPF en los términos siguientes: **(i)** se procede a **incluir entre las rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de los derechos de suscripción preferente**; **(ii)** se añaden en la norma reglamentaria, como **sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta** en las transmisiones de derechos de suscripción, a la entidad depositaria y, en su defecto, al intermediario financiero o el fedatario público que haya intervenido en la transmisión; **(iii)** se especifica que la obligación de retener o ingresar a cuenta de este nuevo supuesto de retención **nacerá en el momento en que se formalice la transmisión**, y ello con independencia de cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas; sin perjuicio de lo anterior, para el caso de que la obligación de retener o ingresar a cuenta recaiga sobre la entidad depositaria, se aclara que **esta deberá practicar la retención en la fecha en que reciba el importe de la transmisión para su entrega al contribuyente**; **(iv)** por último, se explicita la retención a practicar, que será el 19 por ciento sobre el importe obtenido en la operación o, en el caso de que el obligado a practicarla sea la entidad depositaria, por la misma razón antedicha, sobre el importe recibido por esta para su entrega al contribuyente.
- También es objeto de modificación el ámbito de los **obligados a retener o ingresar a cuenta**- se modifican las letras e) y f) del apdo. 2 del art. 76 RIRPF- confiriéndose tal condición: **(i)** por una parte, a la **entidad aseguradora**, en relación con las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de libre prestación de servicios; **(ii)** y, por otra, al **fondo de pensiones o, en su caso, a la entidad gestora**, en relación con las operaciones realizadas en España por fondos de pensiones domiciliados en otro Estado miembro de la Unión Europea que desarrollen planes de pensiones de empleo sujetos a la legislación española. De esta forma se adapta el Reglamento del Impuesto a lo preceptuado en la Ley 35/2006 (Ley IRPF) y se elimina la anterior obligación del representante designado a estos efectos.
- Por último, se adapta el RIRPF para recoger las novedades incorporadas por ley ya vigente en el art. 46 (rendimientos exentos por seguros de enfermedad).

Anexo (cont.)**2. Impuesto sobre Sociedades (IS)**

Se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades:

- Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del **1 de enero de 2016** se modifica la regulación de la información y documentación sobre entidades y operaciones vinculadas -apdo. 1 art. 13 RIS- en lo relativo a **la obligación de presentar la denominada información país por país**.

La modificación impacta en el ámbito subjetivo de las entidades que deben presentar esta declaración y aclara la exoneración de presentar esta información en el caso de entidades dependientes o establecimientos permanentes en España pertenecientes a grupos multinacionales, en los supuestos en que el grupo haya designado para que la presente a una entidad dependiente del grupo que sea residente en un Estado miembro de la UE, o bien cuando la información haya sido presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo en concepto de "entidad subrogada" de conformidad a la Directiva, exigiéndose que si ésta tuviera residencia fiscal en un Estado no UE, deberá cumplir con las condiciones previstas en el apdo. 2 de la Sección II del Anexo III de la Directiva 2011/16/UE.

También se indica expresamente lo siguiente:

- Si hubiera varias entidades dependientes residentes en España, el grupo multinacional podrá designar a una de ellas para presentar la declaración, quedando el resto exoneradas.
- Si la entidad residente obligada a presentar la declaración correspondiente a un grupo multinacional no recibiera la misma por parte de la entidad matriz no residente, por negarse a dar la necesaria información, aquélla presentará la información con los datos que disponga y notificará esta circunstancia a la Administración Tributaria. Ídem para establecimientos permanentes obligados en España.
- Se adapta la información a su ministerio sustituyendo la de fondos propios por la de resultados no distribuidos.
- En materia de **retenciones**, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del **1 de enero de 2018**, se modifican las letras u), y) y z) del art. 61 RIS y el apdo. 8 del art. 62, lo cual suponen modificaciones técnicas y actualizaciones normativas a determinados preceptos a la Ley del Impuesto o a la normativa financiera a que se refieren. A destacar dos cuestiones: (i) se establece un **nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener** en relación con las cantidades satisfechas a los fondos de pensiones por los fondos de pensiones abiertos, cuyo objeto es canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones y planes de pensiones adscritos a otros fondos de pensiones; (ii) al igual que en lo señalado en el IRPF, se regula la obligación de retener en sede de la **entidad aseguradora**, en relación con las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del EEE que operen en España en régimen de libre prestación de servicios.
- En lo que se refiere a la **conversión de activos por impuesto diferido en crédito exigible frente a la Administración Tributaria**, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del **1 de enero de 2018**, se modifica el art. 69 RIS, para adaptar el desarrollo reglamentario relativo al procedimiento de compensación y abono de créditos exigibles frente a la Hacienda Pública a las modificaciones que se efectuaron en la Ley del Impuesto a partir del 2016, básicamente incorporando el carácter facultativo de la opción por la "monetización" de los créditos fiscales.

3. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD)

En lo que atañe al ISD, se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en dos aspectos puntuales:

- Ampliando el contenido de la declaración (cuando tal régimen de presentación resulte aplicable), para incluir la referencia catastral de los inmuebles (art. 66.2).
- Incorporando el art. 87 *bis*, con objeto de **facilitar su gestión**, en especial a los no residentes o aquellos que por cualquier otro punto de conexión deban tributar a la Hacienda Pública estatal, pudiendo cumplir con la obligación de presentación de la autoliquidación y acreditación de cumplimiento de las obligaciones respecto a dicho impuesto, no solo mediante la certificación administrativa material en los documentos de que se trate, sino, también, mediante certificación expedida por la AEAT que contenga todas las menciones y requisitos necesarios para identificar el documento notarial, judicial, administrativo o privado que origine o documente el impuesto.

Anexo (cont.)

Comentario 17

REAL DECRETO 1075/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, el Reglamento de los Impuestos Especiales, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio, el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero, aprobado por el Real Decreto 1042/2013, de 27 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales y de modificación del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

Se trata de una norma extensa y relevante en muchos ámbitos, de carácter eminentemente procedimental y gestor, que conviene conocer, y analizar su potencial efecto.

Novedades que afectan al Reglamento del IVA (RD 1624/1992, de 29 de diciembre), con efectos desde el 1 de enero de 2018:

Las más numerosas incumben al nuevo **Sistema de Suministro Inmediato de Información (SII)**, flexibilizándolo en algunos aspectos a la vista de la experiencia práctica en el segundo semestre de 2017. Así, se incluyen novedades como las siguientes:

- La posibilidad de que la Agencia Tributaria pueda **autorizar, a solicitud de los interesados, que no consten todas las menciones obligatorias en los libros registro de facturas expedidas y recibidas**, cuando aprecie que las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad, o las condiciones técnicas de expedición de las facturas y demás documentos, lo justifique. Esta medida no es exclusiva de quienes tributen bajo el sistema de SII, y se recoge igualmente en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de procedimientos de gestión tributaria.
- La anotación mediante **asientos resúmenes**, en vez de la individualizada de facturas expedidas, se flexibiliza permitiendo agrupar facturas expedidas en la misma fecha, aunque el devengo de las operaciones no se haya producido en el mismo período de liquidación (mensual o trimestral en caso de aplicación voluntaria del SII).
- Para el caso de las operaciones acogidas al **régimen especial de bienes usados, objetos de arte, antigüedades y objetos de colección, así como al de agencias de viajes**, se consignará en los libros registro el importe total de la operación.
- Modificaciones en cuanto a los **plazos para la remisión electrónica** de los registros de facturación:
 - Las facturas expedidas por **operaciones no sujetas** se reportarán como máximo antes del día 16 del mes siguiente a aquel en que coincida la fecha en que se hubiera realizado la operación (sin referencia al momento del devengo del IVA).
 - Las **facturas rectificativas** expedidas y recibidas se reportarán en el plazo máximo de 4 días naturales desde la fecha en que se produzca su expedición o su registro contable, respectivamente. Con la excepción de las recibidas que determinen un incremento de las cuotas inicialmente deducidas, cuyo plazo será el comúnmente aplicable para las facturas recibidas.
 - La información correspondiente a los cobros o pagos de operaciones bajo **régimen especial de criterio de caja** se realizará en el plazo de 4 días naturales desde el cobro o pago.
 - La comunicación de la **rectificación de las anotaciones registrales** debida a errores materiales deberá efectuarse tan pronto se tenga constancia de que tal circunstancia se ha producido (y no como antes, al finalizar el período de liquidación). Y en el caso concreto del SII, el suministro de los registros deberá efectuarse antes del día 16 del mes siguiente al final del período en el que se haya tenido constancia del error incurrido.
- Se mantiene el período de liquidación **trimestral**, y no mensual, para quienes opten voluntariamente por aplicar el SII y de otro modo hubieran tributado trimestralmente.

Anexo (cont.)

Adicionalmente, la regulación del IVA se adapta en los siguientes aspectos:

- Para los **grupos de IVA** (REGE), se incluye una **nueva regulación de los procedimientos de control administrativo**, bastante similar a la de los grupos consolidados en el Impuesto sobre Sociedades, caracterizado por las siguientes pautas:
 - La comprobación de la entidad dominante y del grupo de entidades se realizará en un único procedimiento, el cual incluirá a las obligaciones tributarias de la entidad dominante y al grupo. En cada entidad que sea comprobada como consecuencia de la comprobación del grupo se desarrollará un único procedimiento que comprenderá, de forma diferenciada en dos expedientes, la revisión de las obligaciones derivadas del régimen de tributación individual y las actuaciones de colaboración respecto de la tributación del grupo.
 - El plazo de prescripción tributaria del IVA del grupo podrá interrumpirse por cualquier actuación en cualquier entidad perteneciente al mismo.
 - Los casos de interrupción justificada y de dilaciones por causa no imputable a la Administración en actuaciones de comprobación tributaria, así como los períodos de extensión del plazo de actuaciones inspectoras, que se produzcan en cualquier entidad del grupo, afectarán al plazo de duración del procedimiento seguido en la entidad dominante y el grupo.
- Se amplía la posibilidad de optar para acogerse al **régimen de diferimiento del IVA en la importación por aduana**, facultando incluso a quienes tributan de forma exclusiva ante una Administración Foral, regulándose igualmente el procedimiento para la declaración en estos casos ante la Administración del Estado, y el sistema para optar por esta posibilidad a partir del mes de febrero de 2018, lo que se podrá hacer mediante un escrito remitido por Sede Electrónica hasta el 15 de enero de 2018.
- Finalmente, en cuanto al **procedimiento de devolución a viajeros**, se faculta durante 2018 poder seguir utilizando la factura expedida por el proveedor sin necesidad de contar también con el documento electrónico de reembolso expedido por el mismo.

Novedades que afectan al Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012, de 30 de noviembre), con efectos desde el 1 de enero de 2018:

- Dos son las novedades en materia de **facturas rectificativas**: una, la posibilidad de que la Agencia Tributaria pueda autorizar otros procedimientos de rectificación de facturas, cuando quede justificado por las prácticas comerciales o administrativas del sector de actividad de que se trate. Y la segunda, la incorporación de la mención relativa a que el plazo para la remisión de facturas rectificativas tiene como límite el día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubieran expedido.
- Además, se actualiza el régimen de facturación de determinadas prestaciones de **servicios de agencias de viajes** en nombre y por cuenta ajena.

Novedades en el Reglamento de los Impuestos Especiales (RD 1165/1995, de 7 de julio):

La norma comentada incorpora una prolija modificación de la normativa regulatoria de los IIEE, donde podemos destacar las siguientes novedades:

- A partir del **1 de enero de 2020**, se instaura un sistema contable en soporte informático **obligatorio** para la llevanza de los libros de contabilidad exigidos para la gestión de estos impuestos, mediante la Sede Electrónica de la Agencia Tributaria vía **suministro electrónico de los procesos, movimientos y existencias**, lo cual eliminará la declaración tributaria de operaciones. Esto será voluntario para quienes no estén obligados a llevar esta contabilidad mediante un sistema informático. En definitiva, es algo parecido al SII que ya opera en el IVA, pero incluso con plazos de reporte más reducidos (en general, 24 horas).
- Se sustituirá desde el **1 de enero de 2020** el sistema de **precintas** incorporadas a los tapones o cierres de los recipientes de las bebidas derivadas, por un nuevo sistema indeleble y visible incorporado al envase, que incorpora un código electrónico de seguridad, para un mejor combate del fraude.
- Se implantará desde el 1 de enero de 2019 un procedimiento similar al EMCS (ya aplicable a circulaciones intracomunitarias e internas) para el de **ventas en ruta**, que favorece el control de los movimientos de los productos, gracias a los medios electrónicos.
- Incorporación dentro del Impuesto sobre las Labores del Tabaco al tabaco curado que es cortado o fraccionado, hilado o prensado en placas, que pueda fumarse sin transformación industrial posterior (**primera transformación de tabaco crudo**). En el primer trimestre de 2018 deberán inscribirse los establecimientos que lo desarrollen.

Anexo (cont.)

- Nuevas regulaciones para la **regeneración de residuos alcohólicos**.
- **Avituallamiento a aeronaves o embarcaciones** de hidrocarburos: Desde 2019 el justificante necesario será mediante los comprobantes de entrega que se ajustarán al modelo que se apruebe por Orden Ministerial.

Otras novedades:

En el Reglamento de ITP-AJD (RD 828/1995, de 29 de mayo), con efectos desde el 1 de enero de 2018:

- Nuevo procedimiento para autoliquidación de carácter mensual en casos de adquisiciones de gran número pero pequeño importe unitario de bienes muebles a particulares, por parte de adquirentes empresarios o profesionales de manera continuada en el tiempo.
- Incorporación de un nuevo medio de acreditación de la presentación y pago del impuesto en la Administración Tributaria del Estado.
- Y se derogan 17 menciones normativas, por ser inaplicables por anteriores reformas normativas. Son los arts. 17, 21, 43.1 b), 52, 53, 57, 59, 80, 86, 91.5, 100, 104, 105, 106.1, 106.2, 118 y 119 del Reglamento.

En el Reglamento del Impuesto sobre los Gases Fluorados de Efecto Invernadero (RD 1042/2013, de 27 de diciembre), con efectos desde el 1 de enero de 2018:

- Registro de existencias: Se incluye una mención que afecta a su lugar de conservación.
- Declaración recapitulativa de operaciones: Es objeto de modificación.
- Disfrute de beneficios fiscales en el impuesto: Supresión de la obligación de aportar una declaración o comunicación.

En el Real Decreto 3485/2000, de 29 de diciembre, sobre franquicias y exenciones en régimen diplomático, consular y de organismos internacionales, con efectos desde el 1 de enero de 2018:

Esta norma es objeto de una profunda actualización y adaptación a los cambios normativos producidos desde su aprobación, como el que se refiere al certificado de exención del IVA común en la UE, merced al Reglamento de Ejecución (UE) N.º 282/2011, del Consejo, de 15 de marzo de 2011.

Entre los muchos cambios, destacamos la ampliación de la exención en IVA para las siguientes prestaciones de servicios recibidas para uso oficial de las representaciones diplomáticas u oficinas consulares: (i) de consultoría; (ii) de traducción corrección o composición de textos y los prestados por intérpretes, y (iii) servicios de limpieza.

Finalmente, se amplían los supuestos de exención o franquicia aplicables a la importación, entrega o adquisición intracomunitaria de vehículos, también a los arrendamientos con opción de compra, y se precisa que en caso de cese de la actividad de los beneficiarios de estos beneficios fiscales, los mismos no se perjudican cuando los vehículos hubiesen sido utilizados durante más de 12 meses con anterioridad a dicho cese, y sigan afectos a su patrimonio personal al menos 4 años.

Comentario 18

ORDEN HFP/417/2017 de 12 de mayo (BOE 15/05/2017), por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria establecida en el art. 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y se modifica otra normativa tributaria (Orden HFP/417/2017 o esta Orden).

A través de esta Orden se determina el procedimiento para realizar el suministro electrónico de los registros y las modificaciones que se van a producir en algunas autoliquidaciones y declaraciones informativas como consecuencia de la aplicación del suministro inmediato de información (SII). Con carácter general la Orden entrará en vigor el 1 de julio de 2017. No obstante, la modificación de la Orden por la que se aprueban los modelos 036 y 037 entrará en vigor el día 1 de junio de 2017.

A continuación detallamos algunos de los aspectos más relevantes introducidos por la Orden HFP/417/2017:

- El suministro electrónico de los registros de facturación podrá ser efectuado por el **propio sujeto pasivo** titular del Libro registro o **por un tercero** que actúe en su representación bien como apoderado o bien como colaborador social.

Anexo (cont.)

- El suministro electrónico de los registros de facturación podrá realizarse mediante los **servicios web** basados en el intercambio de mensajes en formato XML o mediante la utilización del **formulario web** habilitado en la sede electrónica de la AEAT.
 - En relación con los **registros de facturación correspondientes al primer semestre de 2017** será obligatorio informar sobre los mismos, excepto para las entidades acogidas al Régimen de Devolución Mensual (REDEME), durante el primer semestre de 2017. No obstante, el resto de entidades deberán suministrar la información obligatoria de los Libros registro del IVA según normativa aplicable a 30 de junio de 2017, así como la información con trascendencia tributaria a que se refieren los arts. 33 a 36 del Reglamento general de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos. Esta información deberá suministrarse identificando que se trata de operaciones correspondientes al primer semestre de 2017, de acuerdo con las especificaciones técnicas que constan en los documentos de la Sede electrónica de la AEAT.
 - En cuanto a la información que deberá suministrarse, la Orden Ministerial ha aprobado las **especificaciones técnicas** del contenido de los Libros registro del IVA llevados a través de la Sede electrónica de AEAT, incorporando los campos y valores de registro y las especificaciones funcionales de los mensajes de alta y modificación del Libro registro de facturas expedidas, Libro registro de facturas recibidas, Libro registro de bienes de inversión, Libro registro de Determinadas Operaciones Intracomunitarias y Libro registro de otras Operaciones de trascendencia tributaria con carácter anual (operaciones en metálico, operaciones de seguro y agencias de viaje).
 - Con motivo de la aprobación de la Orden Ministerial han sido objeto de **modificación las siguientes declaraciones informativas y autoliquidaciones** del IVA:
 - Declaraciones censales de alta, modificación y baja en el censo de empresarios y profesionales (**modelo 036 y modelo 037**).
 - **Modelo 322** de Autoliquidación individual del IVA para entidades acogidas al Régimen Especial del Grupo de Entidades (REGE) y **modelo 353**. IVA grupo de entidades. Modelo agregado. Autoliquidación mensual.
 - **Modelo 303** Autoliquidación mensual del Impuesto del Valor Añadido.
 - Las nuevas declaraciones censales (**modelo 036 y modelo 037**) introducen la opción de comunicar la elección y renuncia de la llevanza de los libros registro del IVA a través del SII para aquellos sujetos pasivos con un periodo de liquidación del IVA que no coincida con el mes natural así como para comunicar el alta y baja del cumplimiento de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros.
 - La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a los **modelos 322 y 353** así como las autoliquidaciones del **modelo 303** cuyo periodo de liquidación coincida con el mes natural se efectuará en los **treinta días (30) naturales** del mes siguiente al correspondiente periodo de liquidación mensual, o hasta el último día del mes de febrero en el caso de la declaración-liquidación mensual correspondiente al mes de enero.
- Asimismo, las entidades que presenten el modelo 303 con periodicidad mensual o el modelo 353 con domiciliación del pago presentarán la correspondiente autoliquidación desde el día 1 hasta el 25 del mes siguiente a la finalización del periodo de liquidación. En el caso de la autoliquidación con domiciliación del pago correspondiente al mes de enero el plazo será de desde el día 1 hasta el día 23 del mes de febrero salvo, en el supuesto de año bisiesto que será del 1 hasta el día 24 del mes de febrero.

Comentario 19

ORDEN HFP/816/2017, de 28 de agosto (BOE 30/08/2017), por la que se aprueba el modelo 232 de declaración informativa de operaciones vinculadas y de operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Este nuevo modelo es aplicable para los períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 2016, y representa una nueva obligación relacionada con la declaración del Impuesto sobre Sociedades (IS).

A efectos prácticos supone que se trasladen, desde el modelo 200 de declaración del IS a un nuevo modelo de declaración informativa, los cuadros de información relativos a operaciones: (i) con personas o entidades vinculadas en general, (ii) relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales, así como (iii) con personas o entidades vinculadas en caso de aplicación de la reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles (*patent box*).

El modelo 232 estará disponible exclusivamente en formato electrónico.

Anexo (cont.)**Obligados a presentarlo y operaciones reportables**

Los obligados a presentar el modelo 232 y a cumplimentar la información serán los contribuyentes del IS, y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente en España, así como las entidades extranjeras en régimen de atribución de rentas con presencia en territorio español.

En ellas deberá concurrir alguna de las circunstancias que se exponen a continuación (en su ausencia, no existe obligación de cumplimentar dicho modelo):

a) Operaciones Vinculadas

En términos generales, se establecen dos límites cuantitativos que determinan la obligación de declarar:

- Cuando se realicen operaciones con una misma persona o entidad vinculada, siempre que exceda de 250.000 € el importe de la contraprestación del conjunto de dichas operaciones en un período impositivo, de acuerdo con su valor de mercado.
- Cuando se realicen ‘operaciones específicas’ en un período impositivo (con una o diferentes partes vinculadas), siempre que exceda de 100.000 € el importe conjunto de cada una de estas tipologías de operaciones, que son:
 - Operaciones sobre inmuebles
 - Operaciones sobre activos intangibles
 - Transmisiones de negocios
 - Transmisiones de acciones o participaciones no negociadas en mercados regulados, o que estén admitidas a negociación en mercados regulados situados en paraísos fiscales
 - Las realizadas entre contribuyentes del IRPF en el desarrollo de una actividad económica bajo el método de estimación objetiva, y entidades donde estos, o sus cónyuges, ascendientes o descendientes, participen al menos en el 25.

En los dos supuestos anteriores, operan las siguientes excepciones:

- Operaciones entre entidades del mismo grupo de consolidación fiscal
- Operaciones realizadas entre las Agrupaciones de Interés Económico/Uniones Temporales de Empresas y sus miembros u otras entidades integrantes del mismo grupo de consolidación fiscal que ellos (excepto cuando se acojan al régimen de exención de rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente)
- Operaciones realizadas en el ámbito de Ofertas Públicas de Venta u Ofertas Públicas de Adquisición de valores.

Como novedad a partir de 2016, en todo caso existirá obligación de informar respecto a todas las operaciones vinculadas realizadas en el período impositivo, cuando su importe total sea superior al 50% de la cifra de negocios de la entidad. Es decir, si un sujeto obligado tiene una cifra de negocios de 300.000 €, de los cuales 200.000 € son con una o varias entidades vinculadas, deberá cumplirse esta nueva obligación aunque pudiera no estar obligado por no exceder los límites mencionados arriba.

La información respecto a operaciones vinculadas deberá realizarse:

- Separando las operaciones de ingreso y de pago (sin realizarse neteos entre ambas)
- Distinguiendo las diferentes operaciones en función de la persona o entidad vinculada que sirve de contraparte, que quedará identificada
- Y a su vez, agrupando las operaciones según su tipo (se definen 11 tipologías diferentes) y el método de valoración aplicado (por lo tanto, se tienen que incluir en registros diferentes las operaciones de distinto tipo con una misma persona o entidad vinculada, así como las operaciones del mismo tipo con una misma persona o entidad vinculada pero que utilicen métodos de valoración diferentes).

b) ‘Patent Box’

Debe presentarse el modelo en caso de aplicación de la reducción de rentas procedentes de determinados activos intangibles (artículo 23 LIS), como consecuencia de la cesión a personas o entidades vinculadas (incluso en el ámbito del grupo de consolidación fiscal, cuando corresponda incorporar los resultados en la base imponible del grupo por realización frente a terceros). Esta información se aporta separadamente respecto a cada persona o entidad vinculada.

Anexo (cont.)

c) Paraísos fiscales

Finalmente, también se prevé la presentación del modelo 232 y la cumplimentación de la información en las operaciones y situaciones relacionadas con países o territorios considerados como paraísos fiscales, por parte de aquellas entidades que durante el período impositivo hayan efectuado operaciones en estas jurisdicciones fiscales (por ejemplo gastos por servicios, inversiones u otros gastos), o tengan valores relacionados con las mismas poseídos a la fecha de cierre del período declarado (debiendo informar sobre los valores de adquisición y diferenciando acciones y participaciones sociales de emisores allí localizados, acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva allí constituidas, y valores de renta fija allí admitidos a cotización).

Plazo de presentación del nuevo modelo 232

Al desvincularse del modelo 200 la declaración de esta información, se ha decidido que no coincida con la fecha de presentación de la declaración del IS.

Así, se fija como plazo de declaración el mes siguiente a los diez meses posteriores a la conclusión del período impositivo al que se refiere la información a suministrar, es decir, aproximadamente cuatro meses después del plazo de presentación de la declaración del IS. Así, cuando el período coincida con el año natural, la presentación se realizará en el mes de noviembre del año siguiente.

Comentario 20

ORDEN HFP/1271/2017, de 21 de diciembre (BOE 23/12/2017), por la que se modifica la Orden EHA/3316/2010, de 17 de diciembre, por la que se aprueban los modelos de autoliquidación 210, 211 y 213 del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que deben utilizarse para declarar las rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente, la retención practicada en la adquisición de bienes inmuebles a no residentes sin establecimiento permanente y el gravamen especial sobre bienes inmuebles de entidades no residentes, y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación y otras normas referentes a la tributación de no residentes, y la Orden EHA/3290/2008, de 6 de noviembre, por la que se aprueban el modelo 216 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente. Retenciones e ingresos a cuenta. Declaración-documento de ingreso" y el modelo 296 "Impuesto sobre la Renta de no Residentes. No residentes sin establecimiento permanente. Declaración anual de retenciones e ingresos a cuenta".

Las principales novedades de esta Orden son las siguientes:

- Se habilita la **posibilidad de declarar en el modelo 210, de forma agrupada, las rentas derivadas de cada inmueble arrendado o subarrendado**, aunque procedan de diferentes pagadores. Con ello se facilita la declaración de los alquileres de corta duración por parte de los no residentes.
- Se simplifica el procedimiento de declaración en el modelo 210 de las **ganancias patrimoniales exentas derivadas de la transmisión de derechos de suscripción procedentes de valores**, facultándose la declaración agrupada de estas rentas atendiendo a cada emisor y con un máximo de 500 euros por cada emisor. Esto se hace con el propósito de que estas declaraciones sin ingreso las efectúen las entidades gestoras o depositarias de los valores, o un representante común a todos los perceptores, ya con efectos desde el 1 de enero de 2017.
- El procedimiento de transmisión telemática de las declaraciones con **solicitud de aplazamiento o fraccionamiento, reconocimiento de deuda con solicitud de compensación o simple reconocimiento de deuda**, tendrá la particularidad de que el presentador hará constar la opción u opciones que ejercerá posteriormente respecto de la cantidad no ingresada.

Anexo (cont.)

En ningún caso podrán simultanearse las opciones de aplazamiento o fraccionamiento y la de simple reconocimiento de deuda. Si la autoliquidación es aceptada, la Agencia Tributaria, a través de su Sede electrónica, devolverá en pantalla la declaración validada con un código seguro de verificación, la fecha y hora de la presentación y una clave de liquidación de diecisiete caracteres. Con dicha clave podrá solicitarse por vía electrónica compensación, aplazamiento o fraccionamiento del importe total de la declaración o autoliquidación, en el mismo momento de su obtención, o en un momento posterior, a través del procedimiento habilitado al efecto en la Sede electrónica de la Agencia Tributaria. En ningún caso, la presentación electrónica de la autoliquidación tendrá, por sí misma, la consideración de solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento de deuda. Por ello, una vez terminada dicha presentación, el obligado tributario deberá presentar ante la Agencia Tributaria, por cualquiera de los medios previstos al efecto, la correspondiente solicitud de compensación, aplazamiento o fraccionamiento.

Comentario 21

ORDEN HFP/1307/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por la que se modifican la Orden EHA/1274/2007, de 26 de abril, por la que se aprueban los modelos 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores y 037 declaración censal simplificada de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, profesionales y retenedores, la Orden EHA/3434/2007, de 23 de noviembre, por la que se aprueban los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado, y la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 303 impuesto sobre el valor añadido, autoliquidación.

ORDEN HFP/1308/2017, de 29 de diciembre (BOE 30/12/2017), por la que se modifican la Orden EHA/3514/2009, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 181 de declaración informativa de préstamos y créditos, y operaciones financieras relacionadas con bienes inmuebles, la Orden HAP/1608/2014, de 4 de septiembre, por la que se aprueba el modelo 187, de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, la Orden de 17 de noviembre de 1999 por la que se aprueban los modelos 128 de declaración-documento de ingreso y los modelos 188 del resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes, en relación con las rentas o rendimientos de capital mobiliario procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, la Orden EHA/3377/2011, de 1 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 193 de resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos del capital mobiliario del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre determinadas rentas del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, correspondiente a establecimientos permanentes, la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios, y la Orden HAP/1695/2016, de 25 de octubre, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua, y por la que se modifican otras normas tributarias.

En estas dos últimas Órdenes se incluyen una serie de modificaciones a diferentes modelos tributarios **con efectos para las declaraciones correspondientes a 2017, a presentar en 2018:**

- **Modelo 181** (préstamos, créditos y operaciones financieras relacionadas con inmuebles), adaptándolo a la problemática fiscal del reintegro originado por las “**cláusulas suelo**”.

Anexo (cont.)

- **Modelo 187** (relativo a los pagos a cuenta por inversiones en Instituciones de Inversión Colectiva), para adaptarlo al criterio administrativo relacionado con la **fusión fiscalmente protegida de SICAV y fondos de inversión**, seguidas de transmisiones (o traspasos) de las participaciones del fondo resultante, en las que debe mantenerse el régimen de diferimiento que hubiera sido aplicable en el momento de la fusión a las acciones de la SICAV absorbida. En estos casos se impone la **realización de un ingreso a cuenta que deberá ser efectuado por el propio partícipe**, correspondiente a la ganancia diferida existente en el momento de la fusión, con el correspondiente "reseteo" de valor y fecha de adquisición de las participaciones, a efectos de futuras transmisiones, al que corresponda a la fecha de la fusión.
- **Modelo 188** (seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización), para incorporar algunas modificaciones técnicas de poco calado.
- **Modelo 193** (retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de capital mobiliario), para mejorar la información a efectos del cruce con las declaraciones del IRPF y la información fiscal, y diferenciar rendimientos del capital mobiliario que se integran en la **base imponible general** frente a los que lo hacen en la base imponible del ahorro.
- **Modelo 198** (operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios), para incorporar algunas modificaciones técnicas, entre las que destacan las **nuevas obligaciones de declaración en caso de operaciones de reducción de capital con devolución de aportaciones o de distribución de prima de emisión** de valores no negociados, incluidas en el Real Decreto 1074/2017, de 29 de diciembre, que obliga a declarar simultáneamente a las entidades emisoras y a los depositarios o administradores de los valores.
- **Modelo 289** (declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua-CRS), para actualizar la **lista de países con los que se intercambiará información a partir de 2018**, tanto por el Acuerdo Multilateral OCDE (AMAC), como por la Directiva UE, como igualmente por la existencia de acuerdos de intercambio de información, bien con la UE (para 2018 se incorporan Andorra, Mónaco y Suiza), o bilaterales con España.

Adicionalmente, se aprueban modificaciones en los **modelos de autoliquidación del IVA**, aplicables a partir del período de liquidación correspondiente a febrero de 2018. Se trata de los **modelos 303 y 322**, que adaptan su denominación y estructura a las modificaciones efectuadas en la normativa del IVA, por Real Decreto 1075/2017, de 29 de diciembre, relativas (i) en primer lugar, al ámbito subjetivo de quienes pueden ejercer la opción para acogerse al régimen de diferimiento en la importación que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria Foral (a quienes, además, se les habilita para poder ejercerla, para las cuotas liquidadas por la Aduana correspondientes al período febrero 2018 y siguientes, hasta el 15 de enero de 2018, mediante un escrito a través del registro electrónico de la AEAT; y (ii) en segundo lugar, a quienes voluntariamente hayan decidido tributar bajo el régimen SII (y a pesar de ello, seguir con período de liquidación trimestral).

Por último, se incluyen modificaciones en los **modelos censales 036 y 037**, para adaptarlos fundamentalmente en dos novedades: (i) recoger la posibilidad antes comentada, de ejercer la opción para acogerse al régimen de diferimiento en la importación en el caso de sujetos pasivos del IVA que tributan exclusivamente ante una Administración tributaria Foral, y (ii) habilitar la comunicación de los sucesores en la declaración de baja del Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, en caso de fallecimiento de personas físicas o disolución de entidades. Estas novedades serán operativas a partir del 1 de julio de 2018.

Comentario 22

RESOLUCIÓN de 25 de agosto de 2017 (BOE 01/09/2017), del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la Resolución de 11 de julio de 2014, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

Esta modificación responde a la necesidad de modernización de los procedimientos aduaneros para adaptarlos a las directrices del nuevo Código Aduanero de la Unión, en vigor desde el 1 de mayo de 2016.

Las principales modificaciones radican en un nuevo sistema de garantías de la deuda aduanera y en la introducción de un nuevo marco legal para las declaraciones simplificadas, con la consiguiente modificación de los Apéndices de la anterior Resolución. Así, en líneas generales, la reforma se sintetiza en los siguientes puntos:

Anexo (cont.)

- **Garantías:** Se establece un nuevo sistema informático de solicitud, autorización y control de garantías para obtener el aplazamiento de pago de la deuda aduanera. Se produce un cambio en la gestión de las garantías (Garantías GRN) que permitirá a los operadores utilizar la misma garantía en cualquier Estado miembro. En tanto las garantías concedidas antes de 1 de mayo de 2016 no sean reevaluadas, se establece un periodo transitorio de convivencia de ambos sistemas.
- **Declaración simplificada:** Se regula el procedimiento para la presentación de declaraciones de importación o exportación simplificadas (denominadas anteriormente como “declaraciones incompletas”) por falta de datos (i.e. pesos o precios provisionales, precios de transferencia, etc.) o por falta de documentos (i.e. falta de factura comercial, certificado de origen, etc.). En el anexo 3º de la Resolución se recogen las claves que deben ser utilizadas para cumplimentar la declaración simplificada y los plazos y códigos correspondientes a la declaración complementaria.
- **Declaración simplificada en documento comercial para importaciones o exportaciones repetitivas en Ceuta y Melilla** y se incrementa el umbral hasta los 6.000 euros para poder acogerse al régimen simplificado de intercambios nacionales con **Canarias**.

Por otro lado, se adaptan los apéndices relacionados con el despacho centralizado, se establecen otras modificaciones relativas a los procedimientos de suministros de mercancías para buques y aeronaves, y se introduce la posibilidad de que se presenten declaraciones (completas o incompletas) antes de la llegada de la mercancía (predeclaración o preDUA).



Oficinas de KPMG en España

A Coruña

Calle de la Fama, 1
15001 A Coruña
T: 981 21 82 41
Fax: 981 20 02 03

Alicante

Edificio Oficentro
Avda. Maisonnave, 19
03003 Alicante
T: 965 92 07 22
Fax: 965 22 75 00

Barcelona

Torre Realia
Plaça de Europa, 41
08908 L'Hospitalet de Llobregat
Barcelona
T: 932 53 29 00
Fax: 932 80 49 16

Bilbao

Torre Iberdrola
Plaza Euskadi, 5
48009 Bilbao
T: 944 79 73 00
Fax: 944 15 29 67

Girona

Edifici Sèquia
Sèquia, 11
17001 Girona
T: 972 22 01 20
Fax: 972 22 22 45

Las Palmas de Gran Canaria

Edificio San Marcos
Dr. Verneau, 1
35001 Las Palmas de Gran Canaria
T: 928 33 23 04
Fax: 928 31 91 92

Madrid

Paseo de la Castellana, 259 "C"
28046 Madrid
T: 91 456 34 00
Fax: 91 456 59 39

Málaga

Marqués de Larios, 12
29005 Málaga
T: 952 61 14 60
Fax: 952 30 53 42

Oviedo

Ventura Rodríguez, 2
33004 Oviedo
T: 985 27 69 28
Fax: 985 27 49 54

Palma de Mallorca

Edificio Ca'n de Segura
Avda. del Comte de Sallent, 2
07003 Palma de Mallorca
T: 971 72 16 01
Fax: 971 72 58 09

Pamplona

Edificio Iruña Park
Arcadio M. Larraona, 1
31008 Pamplona
T: 948 17 14 08
Fax: 948 17 35 31

San Sebastián

Avenida de la Libertad, 17-19
20004 San Sebastián
T: 943 42 22 50
Fax: 943 42 42 62

Sevilla

Edificio Menara
Avda. Buhaira, 31
41018 Sevilla
T: 954 93 46 46
Fax: 954 64 70 78

Valencia

Edificio Condes de Buñol
Isabel la Católica, 8
46004 Valencia
T: 963 53 40 92
Fax: 963 51 27 29

Vigo

Arenal, 18
36201 Vigo
T: 986 22 85 05
Fax: 986 43 85 65

Zaragoza

Centro Empresarial de Aragón
Avda. Gómez Laguna, 25
50009 Zaragoza
T: 976 45 81 33
Fax: 976 75 48 96

kpmg.es



© 2018 KPMG Abogados S.L., sociedad española de responsabilidad limitada y miembro de la red KPMG de firmas independientes, miembros de la red KPMG, afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza. Todos los derechos reservados.

KPMG y el logotipo de KPMG son marcas registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), sociedad suiza.

La información aquí contenida es de carácter general y no va dirigida a facilitar los datos o circunstancias concretas de personas o entidades. Si bien procuramos que la información que ofrecemos sea exacta y actual, no podemos garantizar que siga siéndolo en el futuro o en el momento en que se tenga acceso a la misma. Por tal motivo, cualquier iniciativa que pueda tomarse utilizando tal información como referencia, debe ir precedida de una exhaustiva verificación de su realidad y exactitud, así como del pertinente asesoramiento profesional.